

295  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL AMBITO  
INTERNACIONAL"



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GODOFREDO GARCIA AVILES



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL AMBITO INTERNACIONAL

## INDICE GENERAL

	pág.
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>LA SOBERANIA Y EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO</b>	
I.	Aspecto Histórico 2
II.	Su Naturaleza 3
III.	El Sujeto de la Soberanía 5
IV.	La Soberanía y el Derecho Internacional 7
V.	"Regimen Constitucional Mexicano" Concepto de Soberanía en el Derecho Mexi- cano 10
VI.	Cómo se Consagra la Soberanía en México 11
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>LA FORMA DE LOS ACTOS EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO</b>	
VII.	Antecedentes Históricos 13
	A) Escuela Italiana
	B) Escuela Francesa
	C) Escuela Holandesa
	D) Escuela Francesa
VIII.	Formas Procesales 17
IX.	Excepciones a la Aplicación de la Regla Locus Regis Actum 19
X.	Legislación Mexicana 23

## CAPITULO TERCERO

LA TEORIA DE LA INCORPORACION A TRAVES DEL ARTICULO  
121 DE LA VIGENTE CONSTITUCION MEXICANA

XI.	Antecedentes	25
XII.	La Teoría de la Incorporación	32
	A) La Escuela Internacionalista	
	B) La Doctrina Ecléctica	
	C) La Escuela Internista	
	D) La Doctrina Anglo-Americana	
XIII.	Problemas Técnicos	40
	A) Calificación	
	B) Conflicto	
	C) Recenvío	
	D) Orden Público	
XIV.	Cláusulas de Fe y Crédito	46
	A) La parte Normativa del Artículo 121 Constitucional	
	B) El Contenido del Artículo 121 Constitu- cional	
	C) La Actividad del Estado conforme a Diversas Atribuciones que se le asignan en razón a sus fines	
	D) Los Registros	
	E) Procedimientos	
	F) La Primera parte del Artículo 121 Constitucional	
XV.	Referencias a las Fracciones del Artículo 121 Constitucional	56
	A) Primera Base	
	B) La Fracción II	
	C) La Base Tercera	
	D) La Fracción IV	
	E) La Última Fracción del Precepto	

## CAPITULO CUARTO

LA JURISDICCION Y EL ARBITRAJE EN EL AMBITO ESTATAL  
Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

XVI.	La Jurisdicción "Concepto"	64
	A) La Natio	
	B) La Vocatio	
	C) La Coertio	
	D) El Indicium	
	E) El Executio	
XVII.	Diversas Clases de Jurisdicción	65
	A) Jurisdicción Contenciosa	
	B) Jurisdicción Voluntaria	
	C) Jurisdicción Judicial	
	D) Jurisdicción Especial Extraordinaria o Privilegiada	
	E) Jurisdicción Propia	
	F) Jurisdicción Delegada	
	G) Jurisdicción Acumulativa o Preventiva	
	H) Jurisdicción Territorial	
	I) Jurisdicción en Primero y en Ulteriores Grados	
XVIII.	Jurisdicción y Arbitraje	68
XIX.	Jurisdicción y Legislación	70
XX.	Jurisdicción y Administración	72
XXI.	Jurisdicción y Competencia	74
	A) Competencia en Razón de Materia	
	B) Competencia por Territorio	
	C) Competencia en Razón de Grado	
	D) Competencia por Cuantía	
XXII.	Jurisdicción Internacional	76

	Pág.
XXIII. Fuentes	77
A) Tratados Internacionales	
B) Costumbre	
C) Las Convenciones Internacionales	
D) Los Principios Generales del Derecho	
E) La Doctrina Internacionalista y las Decisiones Judiciales	
XXIV. Competencia de los Estados desde el punto de vista de la Función del Derecho Internacional	79
XXV. Campo de Acción de la Corte Internacional de Justicia	80
XXVI. Campo de Acción del Arbitraje Internacional	82
XXVII. Diferencias del Arbitraje Internacional con la Jurisdicción Internacional	83

#### CAPITULO QUINTO

##### LA NORMA INTERNACIONAL Y SU AMBITO DE VALIDEZ

XXVIII. Concepto y Esencia de la Norma Internacional	86
XXIX. Qué es una Norma	87
XXX. La Norma Internacional y cómo Funciona	89
XXXI. Naturaleza Jurídica	90
XXXII. El Ambito de Validez de la Norma en el Sistema Federal	91

#### CAPITULO SEXTO

##### LA SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

XXXIII. Referencias Históricas	94
A) La Escuela de Territorialidad	

	D) Ejecución previo Examen de la Forma de la Sentencia	
	E) Ejecución previo Examen del Fondo y Forma de la Sentencia	
XXXIX.	Efectos de la Sentencia Extranjera	113
	A) La Cosa Juzgada	
	B) La Facultad que tiene la parte que ha sido favorecida con la Sentencia de hacerla ejecutar judicialmente, cuando el vencido no cumple voluntariamente	
	C) Las Costas Procesales	
XL.	Tratados Internacionales sobre Sentencias Extranjeras	116
	A) El Tratado de Lima en 1878	
	B) El Tratado en Montevideo de 1889	
	C) El Congreso de Caracas de 1911	
	D) La Sexta Conferencia Panamericana celebrado en La Habana, Cuba en 1928	
XLI.	Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera	118
XLII.	El Procedimiento de Exequatur	
	A) El Sistema Administrativo	
	B) El Sistema Judicial	
XLIII.	Requisitos que señala nuestra Ley en Materia de Ejecución de Sentencias Extranjeras	122
XLIV.	El Exequatur en la Legislación Mexicana	125
CONCLUSIONES		127
BIBLIOGRAFIA		141

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA SOBERANÍA Y EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

#### SUMARIO

- I. ASPECTO HISTÓRICO
- II. SU NATURALEZA
- III. EL SUJETO DE LA SOBERANÍA
- IV. LA SOBERANÍA Y EL DERECHO INTERNACIONAL
- V. "RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO"  
CONCEPTO DE SOBERANÍA EN EL DERECHO  
MEXICANO
- VI. CÓMO SE CONSAGRA LA SOBERANÍA EN MÉXICO



# I. ASPECTO HISTÓRICO

Para conocer nuestro tema, es importante hacer un estudio del aspecto histórico de la Soberanía y ver cómo se ha ido transformando a través de las diferentes épocas de la historia. La soberanía es tan remota como los pueblos mismos. Aristóteles habló de un poder estatal, que está por encima de los demás, distinguiéndose así, un elemento básico del derecho, que es el poder estatal. Los romanos, que fueron los maestros del Derecho, tuvieron un concepto claro de soberanía y el poder indicando que ambos tienen su origen y residen en el pueblo. El maestro Andrés Serra Rojas, en su obra "Teoría General del Estado" cita una frase de Jellinek, que dice: "en Roma, hasta época muy avanzada, fue muy vaga la idea de que el pueblo es la fuente de todos los poderes públicos; pero la cuestión relativa a saber quién tiene en el Estado el más alto poder, es muy distinta por la cuestión relativa a la Soberanía del Estado".

Sin embargo, no es sino hasta la Edad Media donde se encuentra el desarrollo pleno de la Soberanía. En esta época, el Estado sostiene tremendas luchas por conservar el poder, frente a enemigos poderosos como: el Imperio Romano, que sólo reconocía como sus provincias a los pueblos sojuzgados, imponiéndoles sus leyes, costumbres, borrando así todo vestigio de Soberanía en los mismos. Como consecuencia de estas-

situaciones históricas, surge la aportación doctrinal acerca de la esencia de la Soberanía para lo cual citaré algunos -- ilustres teóricos del Estado como: Preuss, Krabbe, Kelsen, - Duguit, etc.

En el Siglo XVI, aparece el autor de los seis libros de La República y del Concepto de Soberanía, pero atribuida al Monarca desde un punto de vista absolutista, quedando legitimado para ejercer su poder. Ahora bien, a partir de Bodino, el concepto de Soberanía, fue objeto de polémicas por parte de eminentes autores. Así tenemos a Krabbe, que defiende la soberanía del orden jurídico. Por su parte Kelsen, autor de la "Teoría pura del Derecho", llega a una despersonalización del Derecho, que lo conduce a sostener que sólo el "orden jurídico", es soberano; Duguit, autor de la "Teoría realista", del Estado, llega a una conclusión, semejante a la de Kelsen. Dentro de las corrientes del pensamiento moderno aludiremos al "marxismo", que no hizo por desgracia estudios especiales de Soberanía.

## II. SU NATURALEZA

La naturaleza de la Soberanía sólo puede entenderse estudiando tres elementos básicos, que son: Estado, Derecho y Soberanía. El Estado como tal, tiene como función primor-

dial, la seguridad social y actúa dentro de ciertas normas de conducta, que cobran vida a través de la norma positiva. Heller, nos aclara: "La Soberanía es la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad decisoria, universal, efectiva". Por su parte Rousseau indica: "La Soberanía es inalienable. Sólo su voluntad general puede dirigir las fuerzas del Estado, de acuerdo con el fin de su institución que es el bien común".

Debemos asegurar, que el Estado es un "ente" dotado de voluntad soberana, en cuya existencia y formando parte esencial del mismo existe "un orden jurídico" que de ninguna manera, es un ordenamiento muerto, sino que se actualiza y cobra importancia a través de la voluntad. Por lo anterior y de acuerdo con opinión de diversos autores que hablan del Estado, como el poder, o su territorio; ya que estos elementos no constituyen, sino partes importantes de la voluntad, como dijera Rousseau

Heller, opina que: "El soberano decide sobre la multitud imprevisible de conflictos, en primer término con la ayuda de las normas jurídicas constitucionales; en la democracia decide el pueblo por resoluciones directas o a través de sus representantes, en tanto que en la autocracia decide la instancia autocrática.

Estimo por lo tanto, que es una obligación para el Estado, resolver sobre los conflictos que se le susciten, radi-

cando sus decisiones en las normas positivas y haciendo uso de su poder soberano, mirando siempre y teniendo como meta, el lograr los fines para los que ha sido formado. Por lo -- que considero que hablar de Soberanía es hablar de la esencia del Estado. Finalmente, debemos afirmar que la naturaleza de la Soberanía sólo podríamos analizar y examinar plenamente, dentro del campo de los fenómenos jurídicos y políticos, de una manera categórica, podemos negar que éstos pertenezcan al campo de los fenómenos naturales, ya que solamente la encontramos unida al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado y de ninguna manera, a otro factor o fuerzas de la sociedad.

La potestad absoluta del Estado, aun frente a su propio ordenamiento jurídico es la clave para determinar la naturaleza de la Soberanía, de tal manera, que cuando el propio Estado actúa al margen, contra su ordenamiento positivo, no -- quiere esto decir, que no está actuando con un poder soberano. La Soberanía es el requisito, sin el cual no podremos hacer efectivo un ordenamiento legal, ya que la soberanía va más allá del campo del Derecho.

### III. EL SUJETO DE LA SOBERANÍA

Por lo que hace al sujeto de la Soberanía, o sea el titular de la misma, especularemos acerca de quién es el que -

posee la voluntad, que actúa de manera real y efectiva y que sus decisiones sean últimas palabras que pongan fin a tal o cual conflicto.

Existen varias teorías, pero anunciaremos las más sobresalientes, para esclarecer nuestro pensamiento sobre este tema, que constituye el meollo de las problemáticas de la Soberanía.

Para efecto de este estudio, es bueno reconocer el esfuerzo que ha hecho la doctrina alemana y sus grandes exponentes, como lo fueron: Hegel, Kelsen, Gierke y el propio Heller.

Hegel, ha sido considerado como uno de los fundadores de la Soberanía del Estado, sin embargo hizo una unión de la soberanía del monarca y afirmó que dichos principios no se contradecían, pero como fundamento básico tomó al pueblo.

Al lado del pensamiento de Hegel, tenemos otras teorías que cobraron gran fama: a) la del Estado ficción; y, b) Estado abstracción, que por su construcción doctrinal no podremos considerar en ambos casos, a estos tipos de Estado, como sujetos de la soberanía. Otra teoría defendida por autores de la talla de Hanel, Triepel y Gierke confunden los "órganos estatales" con el mismo Estado.

Finalmente, la doctrina de Carlos Smith, hace una aportación muy importante al afirmar que el titular de la Soberanía

nía, debe ser un sujeto "capaz" de ser titular; por su parte, Andrés Serra Rojas, al referirse a la Soberanía nacional, señala que ésta le corresponde al pueblo de quien emanan todos los poderes del Estado, aunque ejerzan por representación. Es muy posible que el mencionado autor, tuvo muy presente en su obra al fundador de "Idealismo alemán". Por otra parte Kelsen, en su obra, afirma que para que un individuo tenga autoridad, ésta debe de provenir de un orden normativo que es el que realmente posee la Soberanía; señala que el poder físico de ninguna manera puede ser soberano. Por último hemos de afirmar que la soberanía por lo tanto y dentro de este orden de ideas, reside en el pueblo; que es un elemento esencial del Estado y tal virtud, al hablar en este sentido, estamos afirmando implícitamente que el único sujeto capaz de ser soberano es el Estado.

#### IV. LA SOBERANÍA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Uno de los ámbitos más importantes del Derecho, es el campo del Derecho Internacional, el meollo del problema lo encontramos, sin duda alguna, en el reconocimiento y valor que le debemos a la Soberanía estatal. El hecho de que un Estado, forme parte del consorcio internacional, no quiere decir, por este solo hecho, que ese Estado deje de ser unidad de decisión; con validez dentro de un determinado terri-

torio, sino por el contrario considero que si no existieran estas unidades soberanas, dotadas de sistemas normativos y con la autoridad suficiente para darle validez a sus decisiones, no podríamos hablar de un Derecho Internacional, cuyo fundamento y base constituye la unión "voluntaria" de dos o más entidades soberanas; llámese a dicha unión acuerdo, convenio, tratado, etc.

Siguiendo a Heller, opina al respecto: "La Soberanía -- del Estado no es un impedimento para la existencia del Derecho Internacional, sino por el contrario, su presupuesto ineludible".

Esto nos conduce a afirmar, que la Soberanía estatal, se conserva en el campo del Derecho Internacional y que no existe, ni puede existir, una norma de carácter internacional que decida sobre tal o cual Estado, con validez absoluta y definitiva, cuestiones internas, donde sólo decida su ordenamiento jurídico.

Sin embargo, hay autores que opinan que la existencia del Derecho Internacional, es una negación del Estado soberano y que la soberanía es inoperante en este ámbito, que por su misma naturaleza o sea, las extranacionales. Entre los autores que hablan sobre esta corriente, tenemos a Alfonsín, Kelsen, que afirman que el Derecho nacional, y además determinan el ámbito de validez de éste.

Con todo el honor que merecen estos autores, creemos -- que para que exista el Derecho Internacional, es necesario -- que de antemano existan dos o más Estados soberanos.

Surge otro problema en el sentido de que, si la Soberanía se conserva plenamente en el campo del Derecho Internacional y para poderlo analizar, tomaremos como base, uno de los organismos más importantes del mundo, como lo es la "Organización de las Naciones Unidas", que está formada por todos los Estados firmantes de la "Carta de San Francisco". -- Al respecto, quiero hacer mención a la obra del maestro Andrés Serra Rojas, que es muy claro, haciendo un análisis de la Soberanía de un país, desde el punto de vista interno y externo, señalando que es la base para mantener su independencia, y que por otra parte, la ONU supone una organización de Estados libres y soberanos; asimismo, afirma que la Soberanía externa, es el Derecho de un país para mantener y sostener su independencia. Estamos de acuerdo con dicho autor, al afirmar que son Estados soberanos, los que forman parte de esa comunidad internacional de naciones, como lo es la -- ONU y que de ninguna manera pierde este carácter al entrar -- en el campo de las relaciones internacionales a través de dicho organismo, a pesar de que dichos Estados tienen ordenamientos jurídicos diferentes, basados en formas de gobierno que van desde sistemas capitalistas, hasta los de tipo comunista.



Pasando a un análisis particular en la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 1° se señalan los propósitos de la organización, como son los de: mantener la paz y seguridad internacional, amistad, cooperación internacional; en su artículo 2° preceptúa: para la realización de los propósitos consignados en su artículo 1°, la organización y sus miembros procederán con los siguientes principios: la organización está basada en el principio de la igualdad "soberana", de todos sus miembros; como consecuencia de este análisis, no tendría ningún valor un ordenamiento jurídico estatal, fundado en poder soberano, que le dé validez y positividad, así como un sistema normativo que señala la organización legal interna, que constituye el punto clave de la paz social.

## V. "RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO"

### CONCEPTO DE SOBERANÍA EN EL DERECHO MEXICANO

Para iniciar el estudio del concepto de Soberanía en el Derecho mexicano me permito señalar que nuestro sistema constitucional, se erige sobre el concepto de Soberanía, por lo que, y de acuerdo con el maestro Felipe Tena Ramírez, cuando afirma: "En el empeño de estudiar nuestra Constitución, unos podrán admitirlo y otros impugnarlo, porque sobre el concepto de Soberanía y sus derivados se erige nuestra organiza-

ción constitucional y se emplea varias veces en el texto de la Ley Suprema".

Como antecedente histórico, podemos señalar: I. La Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812; II. El Derecho Constitucional de Apatzingan del 22 de octubre de 1814; III. Acta Constitucional de la Federación Mexicana de enero de 1824; IV. Constitución de 1857; y, V. Los artículos 39, 40, 41 y 136 Constitucionales vigentes.

## VI. CÓMO SE CONSAGRA LA SOBERANÍA EN MÉXICO

México, al igual que otros países del mundo, se ha abierto paso hacia la vida democrática, en medio de luchas no sólo en el campo de las ideas políticas, sino también, en el campo de las revoluciones, armadas basadas en la voluntad general, como afirmaba Rousseau, o sea la voluntad del pueblo. La mayoría de nuestros constitucionalistas, están acordes en que nuestro régimen está basado en la supremacía de la Constitución y que en un capítulo consagra las garantías individuales, que son el fundamento de la libertad, la igualdad y la fraternidad humana. Podemos afirmar que en México, la única soberana es la Federación; esta afirmación parte desde el punto de vista legal, así como doctrinario, por lo que el pueblo mismo no puede actuar arbitrariamente, de ahí la importancia del tema que hemos glosado, tomando como base nuestra Constitución.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA FORMA DE LOS ACTOS EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

#### SUMARIO

- VII. ANTECEDENTES HISTÓRICOS
  - A) ESCUELA ITALIANA
  - B) ESCUELA FRANCESA
  - C) ESCUELA HOLANDESA
  - D) ESCUELA FRANCESA
- VIII. FORMAS PROCESALES
- IX. EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA  
REGLA LOCUS REGIT ACTUM
- X. LEGISLACIÓN MEXICANA

## VII. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para conocer los antecedentes históricos de la Regla Locus Regit Actum, debemos analizar datos teóricos de las escuelas estatutarias, en las que se examinó y aplicó en la práctica dicha regla, a los actos jurídicos, conforme a los requisitos establecidos por los estatutos o costumbres del lugar.

Según los datos recopilados por Adolfo Miaja de la Muela y José Matos, en los libros de Derecho Internacional Privado, la Regla Locus Regit Actum, fue tratada por los postglosadores de diferentes escuelas denominadas estatutarias a las que pertenecieron también los glosadores, tales como Aldricus y Acursio; la primera Ley de Codex Repetitae Prelectionis, según Miaja de la Muela, dicha ley constituye una glosa de la Constitución por la cual los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, obligan a todos los súbditos del Imperio a recibir la religión.

Tomando como guía la recopilación histórica contenida en el libro de Derecho Internacional Privado de José Matos, las escuelas estatutarias de los postglosadores son: a) la escuela italiana, con Bartolo y Baldo; b) La escuela francesa del siglo XVI con Dumoulin, d'Argentre y Guy Coquille; c) la escuela holandesa del siglo XVII con Bourgoigne, Rodenburgh,

Pablo y Juan Voet, y Huberus; así como, d) La escuela del siglo XVIII, con Boullenois, Froland y Bouhier.

#### A) ESCUELA ITALIANA

Estuvo representada por glosadores y postglosadores. -- Los glosadores continuaron el estudio del Derecho Romano, según ellos podían invocarse en cualquier país, mientras los estatutos constituyeran la excepción porque éstos debían regir únicamente al territorio para el cual fueron dictados; hubo una clasificación de estatutos que es: estatutos reales y estatutos personales, los primeros pertenecientes a las leyes referentes a las cosas y los segundos referentes a las personas. El máximo postglosador de esta escuela fue Bartolo, -- quien se dedicó al estudio de la Regla Locus Regit Actum, -- misma que consiste en que la forma extrínseca de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde éstos se verifican. Después de Bartolo el jurisconsulto más distinguido fue su discípulo Baldo, impartió la cátedra de Derecho en la Universidad de Perusa, al igual que su maestro, trató estas mismas cuestiones dentro de su curso, como son los actos, -- las sentencias y los delitos; Miaja de la Muela afirma que: "La capacidad de las personas se rige según Baldo por la ley de su domicilio actual, no por la ley de su ciudad de origen".

## B) ESCUELA FRANCESA

Estuvo representada por Dumoulin, d'Argentre y Guy Coquille. El representante de ellos fue Carlos Dumoulin, quien consideraba que todas las leyes son reales, pero admite la teoría de Bartolo, de que el estatuto sea personal.

El estatuto es personal si se refiere a la persona y real si concierne a los bienes; el primero acompaña a la persona fuera de su domicilio; el segundo rige a todos los bienes situados en la jurisdicción de la ley.

El mérito principal de Dumoulin, según José Matos, está en el criterio que expuso respecto de la determinación del estatuto aplicable a los contratos; el jurista francés opinó en materia contractual, que la voluntad de las partes es soberana para elegir la ley del lugar de la celebración del acto o la de otro territorio; proclamado así el principio que más tarde se llamó la autonomía de la voluntad. Dumoulin rechaza en parte la Regla Locus Regit Actum, al permitir a los Particulares interesados en materia contractual la posibilidad de elegir una u otra ley, en tanto convenga a los intereses mismos.

## C) ESCUELA HOLANDESA

Sostenida en el siglo XVII, en Holanda y Bélgica, fue elaborada por Bourgoigne, Rodenburgh, los dos Voet Pablo y -

Juan, padre e hijo respectivamente.

Nicolás de Bourgoigne, enfocó su doctrina en la preponderancia de los bienes sobre las personas, a tal punto de calificar a éstas como accesorias de aquéllos; los representantes de esta escuela, poco se ocuparon al examen de la Regla Locus Regit Actum. Sin embargo, trataron temas del Derecho Internacional Privado, como es la distinción de estatutos reales, personales y mixtos emanados de la soberanía territorial.

Según la teoría de Juan Voet, al hablar de la cortesía internacional admitió en su país la aplicación de la ley extranjera; por tal motivo, dicha cortesía debería reglamentar se por medio de convenciones internacionales.

#### D) ESCUELA FRANCESA

Representada por Boullenois, Froland y Bouhier, en el siglo XVIII, llamados progresistas, se preocuparon de suavizar el rigor del principio territorial y admitieron el principio de la personalidad de las leyes. El representante de esta escuela fue Froland, quien se ocupó del estudio del ámbito de aplicación del estatuto personal y sostuvo que tal estatuto puede ser aplicable fuera del territorio dentro del cual fue dictado para regular tantos actos de personas, como de sus bienes; sin embargo, consideramos que no expuso ningun

na teoría sobre la Regla *Locus Regit Actum*.

### VIII. FORMAS PROCESALES

Dichas formas se refieren a la tramitación de los litigios y de las diversas instancias jurisdiccionales y judiciales, tales como citaciones, emplazamientos, ventas judiciales, etc.; que se siguen por medio del procedimiento civil, siendo de la competencia exclusiva de la *lex Fori*, entendiéndose ésta como la ley de sitio en que los Tribunales oyen y determinan las causas.

La citación en materia de derecho consiste, en el llamado que hace la autoridad a una persona para que se presente en el juzgado, tribunal o ante la autoridad administrativa, requiriente en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial o administrativa que pueda afectarla, o a fin de prestar una declaración.

De la citación para la doctrina al emplazamiento, que según Aguilera de Paz y Rivas, es un llamamiento, no para acto concreto y determinado, sino para la comparecencia en un plazo, para el ejercicio de un derecho dentro de un lapso computable.



Las citaciones, los emplazamientos, etc., se siguen por medio del procedimiento civil, mercantil, administrativo e internacional privado.

Al efecto, daremos una explicación de lo que se entiende por procedimiento y a diferenciarlo del proceso en el ámbito del derecho en general.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares expone: no hay que identificar el procedimiento con el proceso; el proceso, es un todo o si se quiere decir una institución, está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y determinación cuando concluya por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto la manera de sustanciarlo.

Por otra parte, José Matos, considera antigua la clasificación de las formas procesales y que son las siguientes: ordenatorias y decisorias. Las primeras, afirma dicho autor, están instituidas por la organización judicial, con el objeto de dar existencia al juicio y garantizar la marcha regular de la instancia: tanto el juicio como la instancia, son de orden público, deben regirse solamente por la ley del país donde se tramita el litigio; asimismo, se comprenden dentro de estas formas ordenatorias los juicios, las notificaciones, los emplazamientos, etc. dentro de las segundas o sea las formas decisorias, se refieren al fondo del asunto y

dichas formas pueden influir en la solución del juicio.

Con relación a las formas procesales del ámbito de Derecho Internacional Privado, José Matos expone lo siguiente: - "La administración de justicia es uno de los atributos esenciales de la soberanía; es virtud de ella, deben explicarse las leyes nacionales a las personas y a las cosas que se hallen en el territorio respectivo". Puede afirmarse, que una de las reglas unánimemente admitidas en nuestra materia, es la de la competencia de las autoridades y todos los actos judiciales en lo que se refieren a la forma del procedimiento, se regulan de acuerdo con las leyes del lugar, del tribunal ante lo que se sigue el juicio, porque estas leyes son de orden público.

#### IX. EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM

La Regla Locus Regit Actum, consiste en que la forma intrínseca de los actos jurídicos que se llevan a cabo en el ámbito del Derecho Internacional Privado, se verifiquen conforme a los requisitos que establezca la legislación del lugar de su celebración, por las partes interesadas ante esta exposición doctrinaria, como así de las regulaciones de las leyes a la expresión de la voluntad de los particulares sobre un negocio determinado, aparecen las excepciones a la --

aplicación de la regla mencionada, por motivos que la ciencia del derecho considera como suficientes y fundatarios para que los actos jurídicos queden fuera hasta cierto límite del dominio de la Regla Locus Regit Actum.

Como podemos observar, los Agentes Diplomáticos y los Cónsules son órganos representativos de un Estado y por lo mismo tienen señaladas funciones en materia de relaciones exteriores de su país de origen y por lo tanto estos funcionarios conocen y resuelven los negocios jurídicos que celebran las partes interesadas ante ellos.

Según antecedentes históricos recopilados por Alfred Verdross se conoce que desde el antiguo Derecho Internacional, era corriente enviar representantes a otro Estado para regular asuntos concretos. Pero desde fines de la edad se ha establecido la costumbre de erigir embajadas permanentes. Sobre esta cuestión dicho autor afirma lo siguiente: "Reguladas tradicionalmente por la costumbre internacional, que en parte vino a plasmar en el Protocolo de Viena de fecha 19 de marzo de 1815, las relaciones diplomáticas han sido objeto recientemente de la actividad codificadora promovida por la Asamblea General de la ONU, a través de la Comisión de Derecho Internacional".

Ahora bien, la jerarquía de los agentes diplomáticos, sobre la base del referido protocolo, completado por el de Ausgran de fecha 21 de noviembre de 1818, los agentes di-

plomáticos se clasifican en cuatro categorías: a) Embajadores; b) Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios; c) Ministros residentes y, d) Encargados de negocios permanentes, los tres primeros están acreditados ante el Jefe del Estado; el último ante el Ministerio de asuntos exteriores. Los cónsules, son órganos que un Estado envía y otro recibe para ejercer ciertas atribuciones de la soberanía y proteger los intereses de los mismos del Estado que lo envía en el que lo recibe.

Las facultades administrativas de estos funcionarios, corresponden a las actividades de conocer, dictaminar, resolver y autorizar los actos jurídicos que celebran los interesados, tales actos se consideran fuera de la regulación de la Regla Locus Regit Actum.

Con el objeto de delimitar el alcance de la significación del término excepción, trataremos de exponer su aceptación que a nuestro juicio es la indicada de subrayarse para aplicarse a los actos que celebran las personas interesadas ante los funcionarios públicos, que representan a su país en la jurisdicción extranjera.

Antes de exponer nuestras ideas sobre el vocablo excepción, analizaremos algunas teorías que se refieren a este problema, según la ciencia del Derecho, el vocablo excepción tiene múltiples significados y para tener noción de tales significados, citaremos la siguiente teoría: "Excepción en -

el Derecho Moderno". Excepción dice Escriche, "es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura deferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor". Agrega que las leyes de partida llaman a la excepción defensión, porque toda excepción, es una defensa, pero no toda defensa es excepción, en sentido propio.

Ahora bien, como se encuentra demostrado que la Regla Locus Regit Actum, consiste en que los actos jurídicos deben verificarse con los requisitos que establezca la ley del lugar de su celebración; esa regla es considerada por los juristas del mundo como un principio internacional.

Ante esta regulación corresponde a los actos jurídicos, los cuales se hacen fuera del dominio teórico y jurídico de la regla que hacemos referencia, porque al realizarse esas actuaciones bajo la autoridad de los agentes diplomáticos, cónsules y otros órganos representativos en el exterior del país de origen; se entiende que dichas actuaciones se verifican con la legislación de los funcionarios públicos mencionados, a lo que es lo mismo, esos actos no se verifican acreditados, y al llevarse a cabo esos actos ante los mencionados órganos, se consideran que esas voluntades se manifiestan fuera de la regulación de la Regla Locus Regit Actum; esa exclusión que se hace de esos actos de la regla aludida es lo que se llama EXCEPCION; quedar fuera del ámbito de la regla-

en estudio, es lo que precisamente se le denomina excepción.

## X. LEGISLACIÓN MEXICANA

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, en su artículo 121, habla sobre las condiciones que se requieren para dar forma a los actos jurídicos que verifican los particulares interesados en el ámbito nacional, conforme al principio internacional de la Regla Locus Regit Actum; en tal virtud, dicho precepto es el más importante para nosotros con relación a nuestro presente trabajo, por lo que nuestra Carta Magna alude a la multicitada Regla Locus Regit Actum. Finalmente, podemos afirmar que si en el contenido del referido artículo 121 no se habla expresamente de la regla mencionada, sí hace mención de uno de los enunciados de esa regla, como lo es concretamente la forma.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA TEORÍA DE LA INCORPORACIÓN A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 121 DE LA VIGENTE CONSTITUCIÓN MEXICANA

#### SUMARIO

- XI. ANTECEDENTES
- XII. LA TEORÍA DE LA INCORPORACIÓN
  - A) LA ESCUELA INTERNACIONALISTA
  - B) LA DOCTRINA ECLÉCTICA
  - C) LA ESCUELA INTERNISTA
  - D) LA DOCTRINA ANGLO-AMERICANA
- XIII. PROBLEMAS TÉCNICOS
  - A) CALIFICACIÓN
  - B) CONFLICTO
  - C) REENVÍO
  - D) ORDEN PÚBLICO
- XIV. CLÁUSULA DE FE Y CRÉDITO
  - A) LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 121  
CONSTITUCIONAL
  - B) EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 121  
CONSTITUCIONAL
  - C) LA ACTIVIDAD DEL ESTADO CONFORME A DIVERSAS  
ATRIBUCIONES QUE SE LE ASIGNAN EN RAZÓN DE  
SUS FINES
  - D) LOS REGISTROS
  - E) PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
  - F) LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 121  
CONSTITUCIONAL
- XV. REFERENCIAS A LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 121  
CONSTITUCIONAL
  - A) PRIMERA BASE
  - B) LA FRACCIÓN II
  - C) LA BASE TERCERA
  - D) LA FRACCIÓN IV
  - E) LA ÚLTIMA FRACCIÓN DEL PRECEPTO

## XI. ANTECEDENTES

Sobre los antecedentes de la teoría de la incorporación a través del artículo 121 de la vigente Constitución mexicana, hablan al respecto maestros Eduardo Trigueros S. y Ramón Cabrera Cossío, al tomar como modelo la Constitución norteamericana, la cual hace alusión al antecedente de nuestro orden jurídico.

a) El antecedente primario a que hacen referencia los mencionados maestros, con relación a la acción primera del artículo IV de la Constitución norteamericana del cual es fiel reflejo nuestro artículo 121 Constitucional, lo constituyen los artículos IV y VIII de la Confederación de "Nueva-Inglaterra" de 1643, en los que se acordó que cada jurisdicción o plantación que rigiera con entera libertad; y se regula la situación de los esclavos, prisioneros y fugitivos, estableciéndose la igualdad en la administración de justicia entre los confederados.

Posteriormente, al devenir la independencia de las colonias de Norteamérica, la mayor parte de ellas formularon el Acta conocida como "Confederación de Filadelfia" que se integró en los años de 1777 a 1781. Siendo que en el artículo IV de dicha Constitución aparece por primera vez la "Cláusula de Fe y Crédito" que se incluye a los registros, actos y



procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados en cualquier otro Estado.

Aparece claramente en el "Plan Pinckney" que incluía: - mutuo intercambio; unidad de privilegios; entrega y extradición de criminales; y Fe a los prodecimientos. Siendo indis- cutible su inserción como norma, en el informe, fechado el 6 de agosto de 1987 de la "Comisión de Detalle", bajo el núme- ro XVI que establecía: entera Fe se dará en cada Estado a -- los actos de las legislaturas y a los registros y procedi- - mientos judiciales de las Cortes y Magistrados de cada otro- de los Estados. Con motivo de la discusión de este precepto, se remitió a un comité denominado de "estilo y orden". Previo el debate respectivo, en el cual Wilson y Johnson, sostenían que el proyecto formulado por la "Comisión de Detalle" era - en el sentido de que las sentencias pronunciadas por un Esta- do, conferían acción que deberían ejercitarse en el que pre- tendía hacerse valer, Madison, proponía que la "Legislatura" prescribiera la ejecución de las sentencias en otros Estados.

Randolph, propuso que los actos de un Estado, una ve: - declarados y demostrados con el sello respectivo, harían - - prueba plena y su efecto sería obligatorio en los demás Esta- dos, en los casos con él relacionados y que quedarán "bajo - el conocimiento y jurisdicción del Estado en el que el acto- tuvo verificativo", Morris, sugirió la fórmula de entera Fe y Crédito a los actos públicos, registros y procedimientos,-

agregando que, la "Legislatura" por medio de leyes generales, debería determinar la prueba y el efecto de los mismos.

En virtud de la controversia apuntada, se redactó un segundo proyecto siguiendo a Madison y Morris, estableciéndose la cláusula de Fe y Crédito de los actos públicos, registros y prodecimientos así como la facultad del Congreso para legislar sobre la prueba de dichos actos, aun cuando restringiéndose en lo tocante a efectos, ya que sólo se regularían los de las sentencias. Este proyecto provocó un nuevo debate, tomando parte entre otros, Morris y Madison, proponiendo el primero de ellos, suprimir la limitación establecida para regular por medio de leyes generales, sólo los efectos de las sentencias y Madison, se adhirió a la proposición variando simplemente el estilo de la misma. Randolph, manifestó que se abría la oportunidad en ese caso, para usurpar los poderes de los Estados miembros e insistía en la limitación de la regulación, a sólo los efectos de las sentencias. A pesar de la controversia, fue aceptada la proposición de Morris, y en el informe rendido por el Comité Especial, se formuló el citado artículo XVI.

Posteriormente se modifica sólo el estilo en la redacción por el mismo "Comité Especial", sobre el precepto XVI.

Por lo que hace a la jurisprudencia norteamericana no tiene sentido unitario. En efecto, en 1813, el juez Escott-Key, votó en el sentido de que las sentencias de un Estado,

tienen la naturaleza de pruebas, y valor pleno en otros Estados. En 1904, se falla que el término "actos" incluye a los "estatutos", en la que, la cláusula constitucional nada tiene que hacer con la conducta de las personas físicas y morales. En 1907 que ningún Estado podrá obtener en los tribunales de otra jurisdicción, entera Fe y Crédito a sus procedimientos, si omitieron la garantía del debido proceso legal. En 1916, la Corte resuelve asentando que el conflicto de leyes entre los Estados miembros es un problema local absteniéndose de intervenir.

A partir de 1925, la mencionada Suprema Corte Norteamericana se avocó al conocimiento de los problemas de conflictos de leyes, al considerar que es una materia regulada, la Sección primera del artículo LV de la Constitución, que impone a los Estados el deber de aplicar el Derecho de los restantes miembros de la Unión, y de dar efecto a los derechos creados en ellos.

b) Como segundo antecedente, y como fenómeno de imitación descrito por Bolívar, al referirse a los países americanos, en lo tocante a sus instituciones, se reproduce en nuestro país en 1824, fecha en que aparece por primera vez una norma equivalente a la citada sección del artículo respectivo de la Constitución norteamericana, como lo era el artículo 145 de la Ley Fundamental. No se han encontrado datos o elementos relativos a la formulación del precepto constitu-

cional invocado, que expliquen su sentido. Dicho precepto - se diferencia del norteamericano, al ampliar el deber de fe y crédito, a los actos de todas las autoridades del Estado - miembro del cual emanan, así como para atribuir una función - al Congreso, distinta de la legislativa ya que debe uniformar leyes y no formularlas o prescribirlas. El precepto de que se trata vuelve a aparecer hasta el Constituyente de - - 1856, en la Carta Magna, en su artículo 115, este artículo - no fue estudiado ni debatido.

No obstante lo anterior, el maestro Eduardo Trigueros, - sostiene que el referido artículo, fue concebido "en forma - idéntica a como era concebido por los juristas americanos de la época", basando su afirmación en el que adopta la tesis - de la cortesía internacional, por lo tanto el artículo 115, - constituye una copia literal del multicitado precepto norteamericano.

Finalmente, el Constituyente de 1916-17, redacta el artículo equivalente al norteamericano en la materia, copiándolo y ampliándolo a la vez, en efecto, la parte normativa es igual a su modelo; en tal virtud, el artículo se redacta en los siguientes términos: "En cada Estado de la Federación se dará entera Fe y Crédito a los actos públicos, registros y - procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso - de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y -

el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. - las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; II. los bienes muebles e inmuebles no regirán por la ley del lugar de su ubicación; III. las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo disponga sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio; IV. los actos del estado civil, ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros; y, V. los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros."

El precepto invocado de la Constitución en vigor, también se distingue por la carencia de datos y elementos relativos a su elaboración y, por tanto, a su sentido. En el diario de debates aparece que el dictamen correspondiente al artículo 121, se presentó en la Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 1917, y se listó para discusión el día 22 del mismo mes y año, fecha en la que no se debatió en la sesión del día 25 del propio mes, se reservó para votación conjunta

con otros preceptos; y finalmente, se aprobó sin discusión - junto con los artículos 118 a 128, con excepción del 123.

Es indudable que los artículos de nuestro ordenamiento fundamental, equivalente al artículo LV de la Constitución norteamericana, como son: el 124 de la Constitución de 1824; el 115 de la Constitución de 1857 y el 121 de 1917; son una traducción de aquél; de tipo gramatical que originan el problema de interpretación, ya que la terminología del propio precepto copiado, tiene diverso sentido en los Estados Unidos de Norteamérica. Como ejemplo, la expresión "actos públicos", tiene diversos sentidos en el orden jurídico norteamericano, en virtud de que significa ley normalmente promulgada, denota actos "que se relacionan con toda la comunidad y establecen reglas universales de gobierno para todo el cuerpo político; también implica a "aquellos que conciernen a la comunidad y a los cuales los tribunales están obligados a tener en cuenta."

c) Finalmente, como tercer antecedente, no obstante que en nuestro ordenamiento jurídico el precepto en estudio, está en los mismos términos que en el sistema norteamericano, se ha dicho en forma literal, que a "Public Acts", se le atribuyó la connotación de "Actos Públicos"; "Records" se tradujo como "Registros", y finalmente "Judicial Proceedings", se adoptó como procedimientos judiciales. A este aspecto, nuestros juristas traducen interpretativamente de distintas-

maneras, el artículo mencionado. En efecto, el licenciado Eduardo Ruiz se refiere a "Actos Públicos", "Procedimientos" ... en materia civil y penal; y Registros como categorías jurídicas, materia de cláusulas de fe y crédito en la Constitución a "Actos", registros y procedimientos. Carlos Marx, -- considera que el término "Actus" debería traducirse por "Leyes" y en las restantes expresiones se refiere a procedimientos judiciales y a registros. Ramón Rodríguez, alude a documentos oficiales, públicos o auténticos, como conceptos en que se traduce el verdadero sentido del artículo 115 de la Constitución de 57.

De lo anteriormente expuesto se deduce, como hemos hecho referencia, que la parte normativa del artículo 121 Constitucional es una copia literal del precepto equivalente al norteamericano, en la que se introducen conceptos técnicos en forma gramatical, originándose el problema de interpretación en nuestro medio jurídico precisamente por la diversa cultura en la materia, en nuestro país.

## XII. LA TEORÍA DE LA INCORPORACIÓN

A efecto de resolver el presente tema, se ha adoptado -- diversas posiciones (en el ámbito llamado internacional), -- elaborándose diversas teorías que pueden agruparse en cuatro

grupos que son: a) el internacionalista; b) el ecléctico; -- c) el internista y, d) el anglo-norteamericano; existiendo -- diversas modalidades dentro de cada grupo, y para el estudio del caso, seguiremos los lineamientos de la obra del maestro Eduardo Trigueros.

#### A) LA ESCUELA INTERNACIONALISTA

Fue representada por F.C. Savigny, Massé y Vos Bar, -- quienes admiten la existencia de "un derecho superior al Estado y común a todos los Estados".

Refiriéndose Savigny a un derecho emanado de la conciencia jurídica popular, en la que confluyen en cristianismo y el Derecho Romano, por lo que existe esa comunidad entre los Estados por lo que el derecho de cada uno es admisible en condiciones de absoluta paridad y como eventualmente aplicable en todos los sistemas jurídicos de los otros Estados; existiendo en la posición de la sede jurídica de toda relación para el escogimiento de la norma aplicable. Por su parte Massie, alude a los principios supremos de razón, equidad y justicia, como obligación de un derecho superior propiamente internacional, estableciendo que la norma de ese sistema, "determina la competencia" legislativa de cada Estado para regular las relaciones jurídicas entre particulares.



## B) LA DOCTRINA ECLECTICA

Sostiene que existe una fuente del Derecho Internacional Privado, siendo ésta de naturaleza interna, pero derivando su sentido de principios normativos superiores. Los exponentes principales son: E. Zitelman y Ancilotti. El primero de ellos reconoce la existencia de diversos sistemas jurídicos soberanos; la facultad de cada uno de ellos para resolver los problemas que se plantean a los órganos de cada Estado; desarrolla íntegramente a un solo sistema, que no origina el planteamiento de los problemas respectivos; y la que, con el consiguiente derecho subjetivo creado, pretende hacerse valer en un sistema jurídico diverso al de su formación. Zitelman, establece tres principios de Derecho Internacional Privado "normativos de las legislaciones internas", que se configuran en sendos estatutos, como lo es el personal, para todos los derechos que implican un poder sobre una cosa, mueble o inmueble, en los que es aplicable la Lex Rei Sitiae; y finalmente, el estatuto territorial, para los derechos que no comprenden directamente un comportamiento o una cosa, casos en los que resulta aplicable el sistema jurídico del Estado en el que ese Derecho se ejercita.

Ancilotti, por su parte, se refiere a principios internacionales, que en reducido número son establecidos por las costumbres y los tratados, existiendo normas "formalmente in

ternas", pero sustancialmente internacionales, "siendo el objetivo de estas tres fuentes del Derecho Internacional Privado, 'dirimir' los conflictos de leyes."

El maestro Trigueros, critica la tesis de Zitelman, diciendo que se vuelve a plantear el problema en los términos de la posición de Von Bar y de la teoría internacionalista, o sea como delimitación de la facultad legislativa de los Estados, siendo que, el poder normativo de éstos, "no deriva de que tal derecho le sea reconocido internacionalmente", sino que, en los términos que expone Roberto Ago, es "expresión de la existencia del Estado como ente y como ordenación jurídica, que debe encontrar en sí mismo el propio fundamento jurídico".

Además, el propio Zitelman admite que, se debe aplicar la norma interna cuando sea contraria a la internacional, -- siendo que esta última, debe admitirse para colmar las lagunas de la Lex Fori.

La tesis de que se trata y en términos de discutible -- analogía pudiera ser aplicable a los llamados Conflictos de Leyes en el Estado Federal, y en nuestro caso, a través del artículo 121 de nuestra Carta Magna, y fundamentalmente por la ley o leyes reglamentarias que llegarán a promulgarse.

### C) LA ESCUELA INTERNISTA

Se basa en la "recepción" del derecho extraño, pero no en forma global, ni en condiciones de absoluta paridad, y -- niega que es problema de naturaleza jurisdiccional, en tanto que la elección de la norma aplicable dependa del juez, sino que el problema es de naturaleza legislativa. A este respecto G. Wacchter, considera que el juez debe buscar la voluntad del legislador para seleccionar la norma aplicable al caso, o en su defecto "buscar el sentido y el espíritu de las otras normas vigentes en el Estado, en cuanto a los conflictos de leyes y derivar por analogía la resolución del caso concreto" y sólo a falta de lo anterior, aplicar la Lex Fori.

Por su parte, Pillet y J.P. Niboyet, hablan del fin social de la ley, para determinar, su permanencia o su generalidad; debiendo en el primer caso, aplicable extraterritorialmente, y en el segundo, en forma territorial. Sostienen estos autores, que en el primero de los casos, la norma se aplica constantemente a los individuos, y en el segundo, a todos los que se encuentran en su territorio; debiendo por ende, sacrificarse una de las dos características para solucionar los conflictos y respetar las soberanías.

Frankestein, parte en su tesis, de la naturaleza del derecho, diciendo que en su aspecto objetivo es un conjunto de los juicios de los particulares que forman un grupo determi-

nado sobre lo bueno, y que esos juicios y el deseo de obrar bien, originan la norma. Por lo tanto, cada persona tiene - su derecho, que lo que es aquél, en el que ha colaborado a - su formación; agrega el autor, que las relaciones jurídicas, sólo se realizan entre los hombres que por ende, el hombre - en sus relaciones sólo puede ser regido por el sistema jurídico a que pertenecen y del cual puede ser súbdito de dos modos, mediante normas directas e indirectas, siendo éstas las que le someten a un orden jurídico diverso al que pertenecen; estando las personas vinculadas primariamente a su ley nacional y secundariamente al sistema que esa ley determina.

La Teoría de la Incorporación, sostiene que cada Estado resuelve los problemas planteados a sus órganos, mediante su propio sistema jurídico, considerando las normas de Derecho-Internacional Privado, como las que "incorporan al sistema - jurídico de un Estado, las normas o grupos de normas de otro Estado", realizándose una verdadera y propia inserción en el ordenamiento propio de aquellas normas (extrañas)... haciéndose una vinculación entre la relación que norma y el sistema jurídico extraño, mediante una delegación de fuentes, - - atribuyéndose así, juricidad a las normas originadas en la - fuente extraña, diferenciándose dicha norma de la del sistema que la incorpora, en la fuente que es indirecta, dado que está referida "a los mismos elementos de relación a la que - debe aplicarse", pero no como norma extranjera, sino como di

ce Chiovenda, ya nacionalizada. Podemos señalar, no obstante lo expuesto que esta tesis es incompleta, por la territorialidad indicada, ya que tiene esta naturaleza, tanto las normas técnicas de incorporación, como las normas incorporadas, que puede decirse que se desligan del orden a que pertenecían.

Al hablar los sostenedores de la teoría de la incorporación exponen que: "la norma general que se inserta en el orden jurídico incorporante..., no puede concretarse o individualizarse por actos efectuados fuera del territorio, aun cuando ellos realicen la hipótesis prevista en otra norma idéntica, pero que no forma parte del sistema incorporante". Además, se dice que la norma concreta no puede en cuanto tal, condicionar la aplicación de otras normas o la actividad de los órganos estatales, sino que tanto aquella y éstos forman parte del mismo sistema jurídico, ya que la referida norma concreta, sólo vale en cuanto vale la norma general.

#### D) LA DOCTRINA ANGLO-AMERICANA

Tiene su antecedente en la escuela holandesa, del siglo XVII, cuyos postulados esenciales formuló Juan Vöet, al exponer que las leyes extrañas, sólo son aplicables en un Estado, por razón de "tortesía internacional", basadas en consideraciones de utilidad, para que pueda obtenerse un trato recí-

proco. Esta tesis se adoptó por Inglaterra y posteriormente, por los Estados Unidos de Norteamérica.

Así Story, juez de la Suprema Corte de este país y profesor de la Universidad de Harvard, sostiene que la "cortesía" es la fórmula que expresa con mayor exactitud, el fundamento y la extensión del poder obligatorio de las leyes de un Estado sobre el territorio de otro", siendo que además, el poder depende exclusivamente del segundo Estado, quien siempre podrá invocar en contra de la aplicación de la norma extraña, su orden público; agregando finalmente el referido autor, que siempre deben de seguirse las reglas que aconseja la utilidad y el interés recíproco; en el mismo sentido se pronuncian Dicey, Phillimore, etc., o sea que sólo en términos de cortesía y utilidad se explica el fenómeno de aplicación de normas extrañas en un sistema jurídico determinado.

En consecuencia, los postulados de la "cortesía", no son sostenibles para resolver los problemas internacionales correspondientes. Y sólo cabe agregar que, la "cortesía" es insostenible en los conflictos a resolver en el orden federal, ya que en sus principios no fueron aceptados para estos casos, ni siquiera en Norteamérica, no obstante que el artículo IV de la Constitución de este país, se formuló en una época en la que imperaban las aseveraciones de Story en materia internacional.

### XIII. PROBLEMAS TÉCNICOS

Los problemas técnicos surgen con motivo de la incorporación dual, y son: el reenvío, la calificación, el orden público y el fraude a la ley.

#### A) CALIFICACION

Toda norma jurídica contiene una hipótesis y una consecuencia, requiriéndose la realización que aquélla para la operancia de ésta. Ahora bien, la hipótesis legal contiene una serie de categorías que deben de ser concretadas. La norma técnica del conflicto contiene igualmente ambos elementos; la determinación de las citadas categorías y datos de la norma, se denominan "calificación", problema que no es exclusivo del Derecho Internacional Privado, sino que pertenecen a todas las ramas del Derecho.

Este problema es relevante en un sistema federal, en virtud de que existen diversos órdenes jurídicos entre los cuales deberá seleccionarse el aplicable para decidir las calificaciones: además de que puede plantearse el problema por la concurrencia del derecho federal y el local, caso en el que puede aducirse que el segundo forma parte del primero por su supletoriedad.

Para la solución del problema apuntado, existen diver-

sas posiciones, así, Bartin sostiene la aplicación de la ley competente, en virtud de que, cuando la ley del juez determina la regualción de un fenómeno jurídico por una ley extraña, ésta tiene la misma eficacia que la norma que determina su aplicación, o sea, la del propio juez; debiendo la norma extraña regir íntegramente la relación pues de otra manera sería ilusorio pensar que se aplica dicha norma, dado que se desfiguraría al variar su sistema de calificación; y sólo -- así, debe de determinarse la categoría jurídica, con base en la cual opera la norma de conflicto que se estima aplicable, pues como se dice en caso contrario se aplicaría el derecho extranjero que deviene en propio, totalmente deformado y en términos en que no existe. En síntesis: se debe aplicar la norma extraña íntegramente, incluyendo sus normas de calificación.

Por lo tanto, la calificación se realiza conforme a la ley del sistema incorporante, ya que es lógico que se realicen previamente la norma de conflicto, cuyas categorías sólo pueden determinarse conforme al sistema jurídico al que pertenece esa norma, y una vez esto, se realizará la consecuencia, o sea la incorporación de la norma extraña con fines de complementación.

## B) CONFLICTO

La realización de la hipótesis de una norma cualquiera-



incluyendo las de naturaleza técnica "de conflicto" que hace posible como consecuencia, la aplicación de una norma extranjera, debe ser siempre en forma natural, normal, lo que implica que a su vez natural y espontáneamente se realicen los hechos previstos por la norma. Pero sucede en ocasiones, que forzosamente, en forma artificial las partes que intervienen en una relación, provocan la concreción de la hipótesis de una norma determinada, para evitar la aplicación en el caso, de otra norma normalmente aplicable, que estima perjudicial. El estudio de estas situaciones nos coloca en el problema de nominado "fraude a la ley".

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, el suso dicho fraude a la ley, se realiza cuando para evitar una norma que se estima perjudicial, no solamente prohibitiva, de un determinado sistema jurídico, las partes realizan fraudulentamente la hipótesis de la norma de conflicto, para hacer precisamente aplicable, una norma distinta de la normalmente aplicable, que estima dañosa. Teniéndose en estos casos un elemento más como es la norma de complementación que excluye la aplicación de la regla aplicable ordinariamente, no constituyendo esta aplicación una modificación al problema de que se trata y a sus consecuencias.

En esas condiciones, y siendo biforme la incorporación, el problema técnico apuntado se comprende en el caso de incorporación de la norma general, pues en el caso de la con-

creta, no se puede afirmar la realización de fraude a la ley, ya que para obtenerse un resultado violatorio o contrario a la norma, es un supuesto lógico necesario, que esa norma esté vigente, y en este segundo caso no se está dentro del ámbito de validez de la propia norma, por lo que resulta imposible su violación.

### C) REENVIO

El problema de reenvío, se ha planteado cuando en un sistema jurídico en su norma de conflicto hace remisión de un sistema extraño, el cual a su vez remite al primer sistema o a un tercero, quedando por resolver, si debe seguirse o no la remisión y, por lo mismo, determinar entre las leyes que remiten a una diversa, cuál es la aplicable.

A este respecto, debe insistirse que como consecuencia de la realización de la hipótesis de la norma de conflicto de un sistema no se incorpora la totalidad del orden jurídico diverso sino que se complementa el sistema incorporante con la norma sustantiva incorporada. Así, al remitir un orden jurídico determinado al derecho incorporante, al cual viene sólo a completar por delegación de fuente.

Se ha pretendido resolver el problema relatado diciéndose que debe aceptarse un primer reenvío exclusivamente, aun cuando en este caso no se da razón suficiente para explicar el corte.

La tesis anglo-sajona, establece el llamado "Traslado del Juez" es decir, que el juzgador del sistema jurídico incorporante debe resolverse como lo haría el juez del orden incorporado. A este sistema se le critica, en virtud de que la incorporación es sólo con fines de complementación y no comprende la totalidad del derecho incorporado, y por falta de uniformidad en que se traducirán las resoluciones de los casos planteados.

El reenvío puede presentarse también como un problema interno del Estado federal, por la pluralidad de los sistemas jurídicos locales, que tienen la facultad de regular de diversos modos los actos regidos por ellos, en cuanto trascienden del ámbito de validez de cada uno de ellos, que pretenden hacerlos valer, en los demás miembros de la Unión.

#### D) ORDEN PUBLICO

Como consecuencia también de la incorporación, la norma extraña se aplica siempre como efecto de la delegación de fuentes, salvo cuando sea contraria al "orden público".

Este es un concepto carente de precisión. Dogmáticamente y en el estudio desde el punto de vista teleológico del Estado, se plantean las razones de ser, tanto del derecho como del Estado, por considerar a ambos como medios técnicos de la comunidad tendientes a la realización de sus fines.

Siendo que éstos pueden ser primarios o secundarios.

Los primarios, tales como la coexistencia y el bien común son permanentes, pero generales y abstractos, que no resuelven por sí mismos el problema. Los secundarios, son los que se deben realizar en un determinado momento, por un solo Estado y conforme a una especial cultura, en atención a que existen necesidades estimadas por lo mismo, ser sustituidos por otros equivalentes, para que, actuando conjuntamente, se realicen los fines del Estado.

El estudio dogmático del Estado, considerando desde el punto de vista de sus fines, no resuelve el problema del orden público por ser en términos abstractos e imprecisos que originan la incertidumbre en el señalamiento de las disposiciones precisamente de orden público y, por lo tanto, subsiste la indeterminación de los casos en que no se aplica la norma extraña en un sistema jurídico determinado por ser contraria al orden mencionado.

Una de las primeras escuelas que estudió el problema -- apuntado es la anglo-americana, a través de estudios particulares y resoluciones judiciales considerando el caso, como excepción a la "cortesía".

La tesis internacionalista, también admite el orden público como consta en los casos de excepción mencionados por Savigny, y aceptados con más o menos variaciones por sus discípulos.

En la escuela italiana, representada por Mancini, el orden que nos ocupa lo incluye en su división del Derecho en público y privado, en el primero lo considera como regla y no como excepción. Llega a iguales conclusiones la escuela francesa a través de la tesis de Pillet Niboyet, al decir -- que no puede obrar la norma extraña, sino imperar el fin social que persigue la ley del sistema jurídico propio.

Las anteriores consideraciones de muestran la carencia de precisión en los estudios del problema.

Por las razones expuestas al tratar los anteriores problemas técnicos, debe incluirse el orden público, en las situaciones que se plantean en el sistema federal cuya naturaleza no desvirtúa lo expuesto; corroborando lo anterior, los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en los casos: Pinney vs. Guy 1903 y Andrews vs. Andrews 1903, que establecen que no se viola la cláusula constitucional que obliga a dar entera Fe y Crédito a las sentencias -- contravengan los principios de orden público del Estado, donde se pretenden ejecutarlas.

#### XIV. CLÁUSULA DE FE Y CRÉDITO

El artículo 121 de nuestra Carta Magna, habla sobre esta cláusula.

## A) LA PARTE NORMATIVA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

La parte normativa de dicho precepto como se ha dicho e indicado, y como lo hemos transcrito en páginas anteriores, es una traducción del artículo IV de la Constitución norteamericana. En su aspecto formal puede clasificarse: desde el punto de vista del sistema a que pertenece, como una norma del orden jurídico del Estado federal mexicano; por su fuente, es un precepto de Derecho escrito emanado del poder constituyente; por su ámbito especial de validez, como una norma vigente en todo el territorio del Estado federal mexicano; desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez, como una norma de vigencia indeterminada, que requiere por su rango constitucional, un procedimiento especial para su derogación o abrogación; considerándose por su ámbito material de validez, como un precepto de derecho constitucional que regula los problemas originados por los diversos actos, registros y procedimientos que trasciendan de los ámbitos de validez, y tratándose de una norma general y abstracta, regula la actividad tanto de los individuos, como los órganos de autoridad de los Estados miembros a que el propio precepto se contrae, para los efectos en él previstos, sin referirse a un número determinado de sujetos de imputación, por no ser ley especial; siendo por su jerarquía, un artículo de la ley fundamental, de la que deriva la validez de las demás normas, dada la construcción escalonada de nuestro orden jurídico.

## B) EL CONTENIDO DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

En cuanto al contenido y categorías del precepto a estudio, éste inicialmente hace mención a los componentes del sistema federal, al disponer que "en cada Estado de la Federación"... En lo que respecta al orden federal, y continuando con nuestro artículo de tema que en cada Estado miembro"... se dará entera Fe y Crédito por lo que se impone hacer mención a estas categorías del precepto.

El término "Fe", no es unívoco, dada su connotación teológica y sus diversas acepciones dentro de esta denotación. Y al hacer referencia a la expresión "Crédito", que viene a corroborar el primero de los conceptos que es el de "Fe", -- por la "Y" empleada como conjunción copulativa en el precepto constitucional.

Ahora bien, "Fe", gramaticalmente, denota fuera de su acepción teológica, la "reencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública..." Dicho concepto en su sentido jurídico "se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquiera otra actividad humana" y así, el escribano "da fe" en cuanto le consta y el orden jurídico "da fe" a lo que el escribano certifica. -- Siendo dicha fe pública en tanto emana de un funcionario que desempeña precisamente una función pública. Esta facultad se atribuye a diversos funcionarios, para certificar diversos actos. No es un concepto preciso pues comprende a los --

actos jurídicos normados por el Derecho sustantivo, así como el Derecho adjetivo en el aspecto probatorio.

El término "público", denota autoridad, conocimiento de todos dada su etimología que hace derivar el vocablo populi-cum, o sea, del pueblo. Lo anterior ha llegado a sostener - en la Teoría del Estado el poder certificante, como función-específica estatal. En esa virtud, el concepto de "fe pública" se equipara a salud pública y a seguridad pública; y tratándose de un fenómeno colectivo, inherente al pueblo, se configura en una creencia, que se forma en términos del fenómeno respectivo, emanado del pueblo a la autoridad.

Asimismo, la "fe" pública tiene dos aspectos, el procesal y el sustantivo, en tanto que produce seguridad y certidumbre, y, en un medio probatorio basado en la veracidad de los hechos que representa, dando seguridad a las relaciones, al excluir la incertidumbre.

La expresión "crédito", tampoco es unívoca, puesto que denota "derecho personal o de crédito", en tanto facultad de exigir una prestación positiva o negativa; por lo que su inclusión en el artículo 121 Constitucional, implica una figura hiperbólica para acentuar aún más el concepto de "enterafe", dada la "y" empleada como conjunción copulativa entre - ambos vocablos, por lo que se emplea en el sentido de "dar crédito a una cosa, creerla", significando entre sus ideas - afines: fe.



En consecuencia y relacionando lo expuesto con las categorías subsecuentes del propio precepto constitucional citado, relativas a "actos públicos, registros y procedimientos judiciales" debe estimarse que la "Cláusula de fe y crédito" aludida, significa, dados los fines del precepto, tanto la admisión de la existencia cierta y auténtica de los "actos públicos, registros y procedimientos judiciales" que provengan de un Estado miembro, que tienen contenido y formas respectivas, lo que constituye la regulación sustantiva de esas categorías jurídicas, así como la normación del aspecto procesal de dichos actos, en tanto que se regula la eficacia probatoria de las referidas categorías jurídicas comprendidas en el precepto.

#### C) LA ACTIVIDAD DEL ESTADO CONFORME A DIVERSAS ATRIBUCIONES QUE SE LE ASIGNAN EN RAZON DE SUS FINES

El Estado desarrolla una actividad conforme a diversas atribuciones que se le asignan en razón de sus fines, los cuales varían en el espacio y en el tiempo. La realización de los fines requiere por parte del Estado la disposición de los medios adecuados, por lo que realiza actividades múltiples y disímolas, con miras a la realización de su finalidad consistente en sostener y proteger su existencia como ente soberano.

Las atribuciones del Estado constituyen el contenido de

la actividad del mismo, lo que nos lleva al concepto de función del Estado. Una de las grandes funciones del Estado, es la legislativa que tiene como finalidad la creación de normas generales de naturaleza jurídica, que se realiza por los órganos que de acuerdo con un régimen constitucional forman el poder legislativo. "La ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho. Es decir, la ley sustancialmente constituye un acto jurídico", formando parte de los actos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general.

El Estado realiza múltiples actos tanto materiales como jurídicos; dichos actos forman parte de las funciones del ente estatal; que entre dichos actos se encuentran los legislativos, a través de la función específica respectiva. A su vez la función administrativa se traduce en la realización de actos que son de muy diversa clase, y constituyen "la actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".

El procedimiento de formación legislativa y su producto de la ley, son actos jurídicos; - los actos administrativos en un sector muy amplio, y desde luego el legislativo antes mencionado son necesarios en la organización del Estado y en su funcionamiento, se debe concluir que ambos, quedan com-

prendidos en la tantas veces citada categoría jurídica prevista por el artículo 121 de la Constitución general, con la denominación de "actos públicos". Las funciones de que se trata, legislativa y administrativa, se consagran en nuestro orden jurídico en los artículos 71, 72, 73, 74, 77 y 89 relativos de la Constitución federal. Además no se incluye en los antes expuestos, la función jurisdiccional, por estimarse que queda comprendida en la categoría de "procedimientos-judiciales", que por su amplitud de expresión absorbe el término de que se trata.

#### D) LOS REGISTROS

La siguiente categoría del precepto a estudio, la constituyen los registros. Este término es de los más criticados por la literalidad de la traducción; en efecto, el vocablo denota "lugar donde se puede registrar o ver algo" coincidiendo con esta denotación, los conceptos gramaticales afines del propio término, tales como: lugar u oficina donde se registra; cédula en que consta haberse registrado una cosa; libro a manera de índice, donde se apuntan datos; centro oficial dependiente del Estado donde se toma razón y asientan testamentos otorgados ante funcionarios diversos, etc.

De lo expuesto se deduce del término "registro", tres acepciones: oficina pública; acción de registrar o asiento;

y funcionalmente, documento o copia autorizada expedida con base en un original registrado o asentado. Existiendo diversas clases de registros en un Estado; en consecuencia, la expresión "registros" de nuestro ordenamiento constitucional comprende: los asientos o registros en sentido estricto, como acción de registro; y, las copias legítimas de los mismos que se expidan, como función propia de los registros que obran en ellos en tanto oficinas públicas y archivos.

#### E) PROCEDIMIENTOS

Finalmente, la categoría jurídica de "procedimientos judiciales", se critica también en cuanto a traducción gramatical, en atención a que "los procedimientos judiciales que como todo acto, todo hecho oficial de las autoridades, no es susceptible de traslación de un Estado a otro", dicha crítica carece de base sólida.

El procedimiento judicial lo integra una "coordinación de actos que entienden a un efecto jurídico común", ya que sólo se puede alcanzar un efecto mediante una sucesión de actos, "de los cuales el primero hace posible al segundo, el segundo hace posible al tercero, y así sucesivamente hasta el último, el cual va unido al efecto querido", o sea, que existen actos intermedios que tienden a un fin común, como último; teniendo la palabra procedimiento "la idea de avanzar de un acto a otro".

Existen en el procedimiento judicial diversas fases, de terminadas por la relación procesal y compuestas de diversos actos, que incluyen desde la proposición de litigio como base del procedimiento de conocimiento hasta la actividad consistente en la decisión de la controversia; existiendo entre ambas fases un intermedio que se traduce en procurar los medios necesarios para la decisión. Intervienen en la relación procesal el Organismo Jurisdiccional a través de su titular, y las partes realizándose como se ha dicho una serie de datos procesales integrantes del procedimiento correspondiente, el cual puede ser universal o particular; de naturaleza penal, civil, etc.

#### F) LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

La primera parte del artículo 121 de la Ley Fundamental, que: "El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescriba la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos..." A este respecto, el licenciado Ramón Rodríguez, pregunta si ¿pueden las sentencias y actos públicos de un Estado surtir en otros, efectos distintos de los que produce en donde se dictan?, ¿puede el Congreso prescribir su efecto en otro Estado, sin aniquilar la Soberanía estatal?

Esta crítica, es la más sólida que puede hacerse a la -

parte respectiva del precepto, y en relación a nuestro presente trabajo. Sin embargo puede contestarse la aludida interrogante; al decirse que en efecto, se ha asentado en varias doctrinas, que el derecho tiene eficacia territorial; - que toda norma de un sistema jurídico es susceptible de incorporación en otro diverso, tanto en su aspecto abstracto - o general, o bien en su formulación concreta; que técnicamente se origina la incorporación en la delegación de fuentes; - que la incorporación produce la complementación de un sistema de normas "que no han sido creadas en forma de ley, pero que por virtud de éstas vienen a hacer normas de derecho".

Lo expuesto demuestra que los actos públicos, las sentencias, etc., pueden producir un efecto distinto del que surten en el "lugar en que se dicten", ya que al ser incorporados, lo son en términos de complementación del diverso sistema jurídico, y en la medida en que se ajustan a la estructura de éste. Por lo tanto, es procedente que una ley general determine en la Federación los efectos de los actos en general, cuando pretenden hacerse valer en un lugar distinto del que se producen, sin afectar la autonomía de los Estados - miembros de que se trate, puesto que la regulación de dicha eficacia es precisamente para un ámbito distinto del propio Estado competente en que se realizaron, por lo que sólo en caso contrario, se afectaría la autonomía del Estado miembro correspondiente; y, en la especie, se coordinan con respecto

a las susodichas autonomías estatales locales, los efectos de los actos que en cada uno se constituyen, y que pretenden hacerse valer en nosotros.

Consecuentemente, las referidas "leyes generales" pueden y deben determinar la eficacia de los "actos públicos, registros y procedimientos judiciales" de un Estado de la federación en los otros, previa la prueba de su existencia, ya que como actos jurídicos representados, emanados de un sistema, pretenden y deben tener eficacia en otro.

#### XV. REFERENCIAS A LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

El artículo a estudio, establece diversas bases que deben tomarse en consideración para la operancia de la "Cláusula de fe y crédito".

##### A) PRIMERA BASE

La primera base dispone: "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él". Esta regla es la confirmación en el texto legal supremo del criterio a la territorialidad del derecho vigente, tanto en un Estado federal.

## B) LA FRACCION II

La fracción II, del artículo invocado establece: "los bienes muebles o inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación. Este principio de "lex rei sitae" es uniformemente seguido en cuanto al régimen de inmuebles en toda la historia del Derecho Internacional Privado". Como se habla, los inmuebles se encuentran regulados por la ley del lugar de su ubicación, en términos de la fracción invocada; en lo que respecta a los bienes muebles, rige nuestro sistema - el mismo principio que regula la situación de los inmuebles.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "los derechos y obligaciones de los titulares de los bienes, nada tienen que ver con la naturaleza de los bienes mismos", que por lo tanto, "los bienes muebles e inmuebles deben registrarse por la ley del lugar de su -- ubicación".

## C) LA BASE TERCERA

La base tercera establece normas de competencia y ejecución de sentencias, al determinar que: "las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos -- personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio a la justicia que las pronunció y siempre --



que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio". Con motivo de esta base, dice el maestro Eduardo Trigueros, que la primera parte de la regla "da la impresión de que cada Estado es libre para decidir cuando ejecuta y cuando no, las sentencias dictadas por los demás, sobre derechos reales y bienes inmuebles situados en su territorio". Lo anterior, de ser así, implica una contradicción con la "cláusula de fe y crédito" y además, el ejercicio de la facultad concedida al Congreso será inconstitucional, en tanto que la propia --fracción del artículo de la Ley Suprema, faculta a los Estados miembros a determinar libremente cuando ejecutan y cuando no las sentencias sobre derechos reales e inmuebles de --que se trata, por lo que, la reglamentación de esta materia-- será contraria al propio texto constitucional.

La anterior interpretación, por sí misma excluye la posibilidad de sostenerla, porque en realidad, se trata como --se dijo, de fijación de bases de normas de jurisdicción y de ejecución de sentencias, siendo que la ejecución de las sentencias está subordinada normalmente a la jurisdicción del --juez o tribunal que las pronuncia. En efecto, una sentencia es jurídicamente eficaz en razón directa de que el juez o --tribunal que las pronunció, tienen jurisdicción; y la sentencia emanada de un orden jurídico extraño "es un acto jurisdiccional, si nos fijamos en el resultado puesto que termina por alcanzar la misma eficacia que la sentencia", del orden-

jurídico propio; no pudieron reconocerse una sentencia extraña cuando no haya correspondido el litigio a la jurisdicción del juez extraño que la pronunció a la que, al decir de Carnelutti, sólo podrá reconocérsele cuando haya sido competente el juez del pronunciamiento. Las bases de la norma de jurisdicción a que se hace referencia, se desprenden no sólo del texto constitucional y de lo expuesto, sino del propio párrafo segundo de fracción a estudio, que hace mención en lo que respecta a derechos personales, a la sumisión de la persona condenada y a su domicilio.

Consecuentemente, la fracción constitucional aludida, establece fundamentalmente las bases de normas de jurisdicción, en tanto que el juez o tribunal que dictan una sentencia sobre derechos reales o sobre inmuebles, debe ser competente, siendo que normalmente lo es, el que tiene jurisdicción en el ámbito de situación de la cosa, la que además se rige sustantivamente, en todo caso, por las leyes que imperan en el lugar de su ubicación, asimismo, en lo que respecta a ejecución, debe hacerse notar que, en un Estado, como regla general, se ejecutan las sentencias de los jueces y tribunales de los otros, incluso las de diverso Estado en el ámbito internacional, cuando están pronunciadas por jueces competentes, y siempre que reúnan otras condiciones necesarias, tales como el presupuesto contradictorio (notificación y término para comparecencia) válida constitución de las par

tes en el juicio, irrevocabilidad del fallo, así como que no sea contrario al orden público.

#### D) LA FRACCION IV

La fracción IV del artículo materia de estas observaciones, regula los actos del estado civil, que cuando se encuentran ajustados a las leyes de un Estado, tienen validez en los otros. Esta fracción ha sido estudiada por el maestro Eduardo Trigueros, para lo cual seguiremos su obra. No obstante el texto constitucional del mismo no se deduce una "obligación incondicional" para los Estados miembros, de aceptar los actos del estado civil "en forma y términos en que cada uno de ellos quiera arbitrariamente establecer en su ley interna".

Siendo punto inicial y presupuesto indispensable, que dichos actos sean legalmente celebrados tanto conforme a la ley local, como a la legislación aplicable, precisamente "para impedir a los Estados el recurso al concepto de fraude a su propia ley como medio para hacer negatoria la obligación constitucional". En los casos que nos ocupa, normalmente un acto del estado civil se realiza y desarrolla en un lugar determinado, siendo la ley de ese lugar la que precisa los efectos del acto correspondiente.

#### E) LA ÚLTIMA FRACCIÓN DEL PRECEPTO

La última fracción del precepto estudiado, dispone que "los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros". Esta regla "tiene un origen circunstancial", ajeno al problema que nos ocupa, en tal virtud carece de relevancia para los fines de elaboración de la presente tesis.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA JURISDICCION Y EL ARBITRAJE EN EL AMBITO ESTATAL Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

#### SUMARIO

- XVI. LA JURISDICCION "CONCEPTO"
  - A) LA NATIO
  - B) LA VOCATIO
  - C) LA COERTIO
  - D) EL INDICTUM
  - E) LA EXECUTIO
  
- XVII. DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION
  - A) JURISDICCION CONTENCIOSA
  - B) JURISDICCION VOLUNTARIA
  - C) JURISDICCION JUDICIAL
  - D) JURISDICCION ESPECIAL EXTRAORDINARIA O PRIVILEGIADA
  - E) JURISDICCION PROPIA
  - F) JURISDICCION DELEGADA
  - G) JURISDICCION ACUMULATIVA O PREVENTIVA
  - H) JURISDICCION TERRITORIAL
  - I) JURISDICCION EN PRIMERO Y EN ULTERIORES GRADOS
  
- XVIII. JURISDICCION Y ARBITRAJE
  
- XIX. JURISDICCION Y LEGISLACION
  
- XX. JURISDICCION Y ADMINISTRACION
  
- XXI. JURISDICCION Y COMPETENCIA
  - A) COMPETENCIA EN RAZON DE MATERIA
  - B) COMPETENCIA POR TERRITORIO
  - C) COMPETENCIA EN RAZON DE GRADO
  - D) COMPETENCIA POR CUANTIA

XXII. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

XXIII. FUENTES

- A) TRATADOS INTERNACIONALES
- B) COSTUMBRE
- C) LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES
- D) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
- E) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA Y LAS DECISIONES JUDICIALES

XXIV. COMPETENCIA DE LOS ESTADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

XXV. CAMPO DE ACCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

XXVI. CAMPO DE ACCIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

XXVII. DIFERENCIAS DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL CON LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

## XVI. LA JURISDICCION "CONCEPTO"

Jurisdicción es la extensión y límites del poder de juzgar. Es una palabra de varias acepciones. En términos generales, la jurisdicción es la función pública, confiada ordinariamente a los órganos del poder judicial, dirigida a decidir las causas y controversias que ante ellos se promueven.

Etimológicamente la palabra jurisdicción viene de las voces latinas Juris-Ley, Dictio-decir; equivale a, decir el derecho, a declararlo.

La jurisdicción es uno de los principales cometidos del Estado, en tanto realiza la función de juez. Ahora bien, haciendo alusión a la doctrina, en el Derecho Romano, la palabra jurisdicción significa algunas de las facultades que ahora se atribuyen al poder legislativo y a los tribunales. De hecho, se puede decir que a los romanos no les repugnaba, -- que sus magistrados, no tan sólo conocieran el silencio de la ley, sino que también modificaran la ley, por medio de -- Edictos generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas.

Por otra parte y efecto de determinar la naturaleza de la jurisdicción y ver si los tribunales de un país pueden conocer de actos de Estados extranjeros, y de acuerdo a la opinión de algunos tratadistas, "los elementos de la jurisdic--

ción" son: a) la natio, que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa-determinada; b) la vocatio, que es el Derecho Romano, era facultad de obligar a las partes a comparecer en un juicio dentro del término del emplazamiento; c) la coertio, consiste en el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso; d) el indicium, es la facultad de dictar sentencia respecto del litigio por efectos de cosa juzgada; e) la executio, es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales, mediante el auxilio de la fuerza pública.

En tal virtud, la jurisdicción puede definirse como: -- "la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto".

## XVII. DIVERSAS CLASES DE JURISDICCIÓN

### A) JURISDICCION CONTENCIOSA

Es la ejercida por el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal.



**B) JURISDICCION VOLUNTARIA**

Es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio por medio de la intervención en un asunto que por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte.

**C) JURISDICCION JUDICIAL**

La referida a los tribunales en oposición a la que ejerce la administración.

**D) JURISDICCION ESPECIAL EXTRAORDINARIA O PRIVILEGIADA**

La que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase o estado profesional están sujetos a ella, por ejemplo: la jurisdicción militar, la mercantil, etc.

**E) JURISDICCION PROPIA**

La que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio, por ser inherentes a su cargo sobre las personas o cosas que le están sometidas.

**F) JURISDICCION DELEGADA**

Es la que ejerce por comisión o encargo del que la tiene

propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que -  
la concede.

#### G) JURISDICCION ACUMULATIVA O PREVENTIVA

Es la facultad que tiene un juez de conocer de ciertos asuntos o presunción con otro, o no obstante tener otro - - igual facultad para conocer de los mismos o bien la facultad que reside a la vez en dos jueces, para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que se hubiese anticipado a su conocimiento.

#### H) JURISDICCION TERRITORIAL

La que ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se halla la cosa en litigio o debe cumplirse la obligación material del juicio.

#### I) JURISDICCION EN PRIMERO Y EN ULTERIORES GRADOS

Según el juicio por el cual ejerce, sea o no susceptible de reforma por un tribunal superior; en primer grado la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez de un negocio con sujeción a la reforma de un juez o tribunal superior; en segundo grado la que se ejerce conociendo de un negocio del que ya conoció otro, para enmendar, revocar o -- confirmar el primer juicio y así sucesivamente.

## XVIII. JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE

El arbitraje es considerado dentro de los métodos pacíficos que se establecen para ajustar controversias entre los Estados, ya en términos de derecho o bien sobre otros principios, es por así decirlo, una institución que nace en los -- primeros siglos de la Era Contemporánea, hasta llegar en la actualidad para ser utilizada como un "método por el cual -- las partes en disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal, constituido para tal fin y resolver conforme a normas de Derecho Internacional, el conflicto sometido a su jurisdicción".

Consiste en la resolución de una diferencia entre Estados a través de la decisión jurídica de uno o más árbitros, o de un tribunal que es independiente del tribunal internacional de justicia, que son elegidos por las partes.

"En el artículo 39 del Convenio de La Haya, sobre el -- arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las partes reconocen el arbitraje como medio más eficaz y adecuado para resolver los conflictos internacionales que no haya podido solucionarse por vía diplomática y formulan el deseo de que los Estados se sirvan de este procedimiento cuando las - circunstancias lo permitan".

En general los autores consideran, que sólo pueden ser objeto de arbitraje, los conflictos de orden jurídico o sus-

ceptibles de ser formulados jurídicamente. Las Convenciones de La Haya, por su parte, establecen como condición para el arbitraje, la existencia de una cuestión jurídica o de una cuestión cuya solución pueda basarse en el Derecho.

Las principales características del arbitraje, son: - -  
I. El acuerdo de voluntades de las partes para la fijación de la materia del litigio y el pedido de su solución a uno o más árbitros; II. la libre elección del juez o jueces; y, -  
III. la obligatoriedad de la decisión.

Por otra parte, nos parece acertada la definición adoptada por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales celebrada en la Conferencia de Paz de La Haya, de 1907, y que dice: "El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho".

La Corte Permanente de Arbitraje, fue creada en la Conferencia de La Haya de 1899. La corte está estructurada por: a) una lista de peritos en Derecho Internacional, que son -- cerca de 500 personas; b) el Consejo Administrativo integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, junto con los agentes acreditados en los Países Bajos; c) la -- Oficina Internacional a cargo de un Secretario en La Haya.

Su funcionamiento no ha sido lo jurídicamente deseado, -

sin embargo, ha sido una base sólida para la solución de conflictos entre países por la vía de la decisión arbitral.

## XIX. JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN

Es una idea clásica que el acto jurisdiccional corresponde a una de las tres funciones del Estado: la función jurisdiccional, siendo las otras la función legislativa y la administrativa, de acuerdo con una distinción que se enlaza con la Doctrina de la Separación de Poderes. Los actos de jurisdicción, son los engendrados por el ejercicio de la función jurisdiccional.

La función legislativa, consiste en establecer reglas, en dictar disposiciones por vía general e impersonal. La función administrativa, consiste en regular negocios particulares, es decir, en tomar decisiones aplicables a cosas particulares y concretas.

Ahora bien, haciendo un estudio breve al presente capítulo que nos ocupa "la función jurisdiccional", consiste en la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una situación jurídica controvertida.

El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible, de orden, armonía y estabilización de orden jurídico. La función jurisdiccional, corresponde al tercer-

grupo de actividades del Estado y se manifiesta en su acto fundamental que es la sentencia. Es la función que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la: "actuación jurisdiccional encaminada a la declaración del Derecho en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y -- con fuerza de cosa juzgada".

Desde el punto de vista formal, la función jurisdiccional alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente para preservar el Derecho.

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y en -- unitarios en materia de apelación, en Juzgados de Distrito; -- asimismo, el artículo 1º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de las autoridades antes señaladas enumera: el Jurado Popular y los Tribunales de los Estados del Distrito y de toda la República, en las cosas previstas por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución general y en las demás, que por disposición de la ley, deben actuar en auxilio de la justicia federal.

Por excepción el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, realizan materialmente actos jurisdiccionales.

Tampoco podemos llamar jurisdiccional, a la función que

tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 97, de nuestra Carta Magna, para nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, numerarios y supernumerarios.

Por otra parte, la función jurisdiccional, es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la situación adecuada. Asimismo, la finalidad del acto jurisdiccional, es declarar imparcialmente el derecho en las cosas controvertidas o de conflicto que son de competencia.

Es una actividad de ejecución de la ley hecha por el Poder Judicial pero que responde en materias afectadas y fines administrativos.

## XX. JURISDICCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

En la administración también se juzga, ya que no sería posible obrar sin la base del juicio, pero Administración Pública, juzga sobre una actividad propia, mientras que la jurisdicción lo hace con referencia a una actividad ajena. Kelsen, destaca que administración y jurisdicción, son indi-

vidualización y concreción de normas jurídicas. Pero la administración lo hace de manera "inmediata", en tanto que la jurisdicción lo hace de manera "mediata". Este problema ha originado varias discusiones al respecto, por ejemplo: Carré de Malberg, afirma que: "Serán actos jurisdiccionales los -- que están encomendados a la judicatura, y administrativos -- los atribuidos a funcionarios de orden gubernativo".

Podemos afirmar que el juez, hace observar el derecho - de otros determinando su existencia o inexistencia.

Consecuentemente el acto administrativo da nacimiento a una relación jurídica o a varias existentes entre la autoridad y otros sujetos. El acto jurisdiccional, da nacimiento - invariablemente a la primera clase de relaciones con motivo - del ejercicio del derecho de acción y de contradicción, y -- también, invariablemente provoca la constatación de la existencia o inexistencia de una segunda relación jurídica entre sujetos, en la cual la autoridad jamás es sujeto.

Podemos concluir que jurisdicción y administración, son funciones íntimamente relacionadas una con otra; en tanto -- que ambas se encaminan a la aplicación del Derecho, aunque - la forma de realizarlo sea distinta, puesto que, para realizar la jurisdicción, se requiere que un sujeto se encuentre - dentro de la hipótesis de la norma sustantiva y previa satis - facción de los requisitos legales, se ejercite la acción co - rrespondiente: en cambio, tratándose de la administración al



aplicar el Derecho, sólo encontrará justificación de los intereses generales que tutela.

## XXI. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Como hemos indicado en páginas anteriores, que en la jurisdicción encontramos: a) la natio; b) la vocatio; c) la -- coertio; d) el indicium y, e) la executio.

Asimismo, al hacer un estudio sobre la Competencia, podemos decir: a) la competencia en su sentido amplio, es la aptitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos, competencia de un juez o tribunal, competencia de Decano, de una facultad, etc. En el orden judicial, competencia equivale al poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso; b) podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie o que la -- competencia es la especie o que la competencia es la medida de la jurisdicción; y, c) por competencia entendemos la autoridad que tiene una persona que ejerce un cargo, por disposición del Estado, para reconocer y decidir una situación concreta.

Ahora bien, el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles, dispone: "la Competencia de los tribunales, se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el terri-

torio". De ahí que podamos hablar de criterios de competencia, como : a) competencia en razón de la materia. En tribunales judiciales y tribunales no judiciales. Encontramos órganos que desempeñan función jurisdiccional y que no son judiciales como el Tribunal Fiscal o bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje; también se habla de Tribunales Federales y Tribunales Locales; b) Competencia de Territorio. Se ha establecido por razones prácticas que la administración de justicia puede llevarse a cabo en una forma expedita, de tal manera, que tomando también en cuenta la organización que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constitución a las entidades federativas, ha sido admitida una regla que bien puede afirmarse rige casi universalmente: la que declara juez competente al del lugar en que se cometió la infracción; c) Competencia en razón de grado. La que tienen los tribunales para conocer por razón de la instancia en que el juicio se encuentre; d) Competencia por Cuantía. En atención a la importancia económica, se dividen los juzgados en: de Paz, Menores y Civiles.

Por lo tanto, la Competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.

XXII. JURISDICCION INTERNACIONAL

Las normas de Derecho son de dos especies: norma o sistema jurídico que sólo se aplica a un territorio dado (Derecho Internacional Privado), y aquél que se va a aplicar a varias naciones en sus conflictos y ayudas mutuas (Derecho Internacional Público).

El Derecho Internacional Público, es la rama del Derecho que más problemas ha encontrado para justificar su existencia y su validez. El Derecho Internacional Público, no sólo va a dar nacimiento de relaciones jurídicas, a través de las cuales se pueda establecer convenios o tratados de tipo internacional, sino que además por estar fundado en principios como la igualdad soberana de los Estados, el derecho que tienen de disponer por sí mismas, la no intervención en los asuntos internos, la integridad territorial, la coexistencia y cooperación pacíficas: lo llevan a definirse como el "sistema de normas obligatorias (contenido) que, nacidas del consentimiento expreso o tácito de los Estados (fundamento), determinan los derechos y deberes de las personas internacionales. (regulación) en sus relaciones mutuas (alcance).

El Derecho internacional es derecho cuando el acto coercitivo de un Estado interfiere en otro y sólo se permite como una reacción contra un acto antijurídico son el empleo de la fuerza para cualquier otro fin. Y será antijurídico cuan

do ese acto que se considera ilegal o contrario a derecho, efectivamente sea obligatorio del mismo, como consecuencia de ser considerado como un sistema de normas que prescriben una cierta conducta en el ámbito de su jurisdicción.

### XXIII. FUENTES

El tribunal Internacional de Justicia con sede en La Haya, estableció como únicas fuentes a los Tratados Internacionales y la Costumbre Internacional. Pero la necesidad de -- aplicar otro tipo de soluciones a conflictos diversos, ha hecho que en el artículo 38 de su Estatuto Interno, sean reconocidos algunos otros principios.

#### A) TRATADOS INTERNACIONALES

Como fuente directa constituyen el acuerdo formalmente expreso de dos o más Estados por virtud del cual se establece, enmienda o da fin a un vínculo jurídico preexistente. - Los Tratados Internacionales, deben ser cumplidos.

#### B) COSTUMBRE

Se entiende en la práctica internacional la aplicación de un conjunto de normas con fuerza legal adquirida con su -

aplicación a casos análogos por un periodo de tiempo más o menos largo. La costumbre no puede ser interpretada como un tratado, porque una regla jurídica creada por la costumbre internacional, obliga también a Estados que notoriamente no participaron en la constitución de la regla consuetudinaria.

#### C) LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

Son aquéllas que establecen reglas para los Estados litigantes, en cierto modo pueden reconocerse como fuente del Derecho Internacional, hasta en tanto puedan considerarse como universalmente reconocidos.

#### D) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Cuando son debidamente reconocidos pueden concretarse, ya sea en tratados o a través de la costumbre internacional, para ser origen o fuente de su generalización.

#### E) LA DOCTRINA INTERNACIONALISTA Y LAS DECISIONES JUDICIALES

Emitidas por la jurisprudencia internacional, son fuente muy importante de carácter auxiliar para la determinación de reglas de Derecho, sin perjuicio de las partes en litigio y respecto al caso en cuestión.

#### XXIV. COMPETENCIA DE LOS ESTADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional tiene lugar cuando aparece la necesidad de contactos políticos y sociales entre Estados.

Sus más remotos orígenes aparecen en China, la India, Egipto, Grecia antigua y la Roma antigua. Algunos manuscritos chinos que se remontan al año 2500 a.C., contenían determinadas obligaciones hacia los Estados extranjeros, así como la intolerancia de la guerra.

En la Roma antigua, vamos a encontrar la fundamentación principal de nuestra ciencia, portando datos básicos a la norma de nuestro estudio y encontramos por ejemplo; que en materia de Tratados se hace una distinción: de alianza, de amistad, de igualdad, así como de desigualdad. La práctica diplomática distinguía entre los embajadores, los oradores y los heraldos.

El Magistrado Romano se ocupa de los asuntos de los extranjeros, era la proxeneia de los griegos y era un juez especial. En épocas posteriores (feudalismo, Edad Media), encontramos intentos más especializados que tratan de regular las instituciones de Derecho internacional en forma concreta, pero no es sino hasta principios de nuestro siglo cuando entra a su etapa de pleno desarrollo.

El Derecho Internacional como orden jurídico que norma-

las relaciones entre los Estados, es quien hace posible la creación de normas válidas para los ámbitos de dos o más Estados, o sea crea normas internacionales; es también el que establece por medio de su regla "pacta sun Servanda" la norma que obliga a los Estados a respetar los tratados y a conducirse en la forma prescrita por ellos.

El Derecho Internacional Público, definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados en sus procesos de conflictos y cooperación, va a establecer la competencia de los mismos partiendo de sus principios básicos como los de su igualdad soberana entre los Estados, el derecho de las naciones a disponer de sí mismas, la no intervención en los asuntos internos de otros países, la integridad territorial, la coexistencia y cooperación pacífica entre los Estados sin tener en cuenta sus sistemas sociales, y el concienzudo cumplimiento de las obligaciones contraídas.

## XXV. CAMPO DE ACCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Internacional de Justicia, tuvo sus antecedentes en la Corte Permanente, es el órgano principal de las Naciones Unidas según lo establece el artículo 7° de la Carta de las Naciones Unidas. Está compuesta por quince jueces,

los jueces duran en su encargo nueve años y la tercera parte de ellos se renueva cada tres años. Integrándose de nueve jueces el quorum necesario.

Es un tribunal que por esencia es de jurisdicción estrecha y limitada, pues sólo puede conocer de controversias que surjan entre los Estados.

Así su competencia puede ser voluntaria y para algunos asuntos, obligatoria. Voluntaria, cuando las partes de común acuerdo deciden que tal o cual materia resolverá la Corte Internacional; obligatoria cuando las partes en un Tratado han convenido en una cláusula especial, que toda controversia que surja del instrumento habrá de referirse a la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 36, del Estatuto señala cual es la competencia de la Corte Internacional de Justicia, estableciéndose como obligatoria la jurisdicción de la Corte en el caso de la llamada "cláusula opcional", por virtud de la cual los Estados pueden reconocer en cualquier tiempo como obligatoria para los mismos, la competencia de la Corte en controversias jurídicas, ya referentes a la interpretación de un Tratado, o cuestiones de Derecho Internacional, o violaciones de alguna obligación internacional a la naturaleza o extensión de las reparaciones al violarse una obligación internacional, etc.



Una de las funciones más importantes encomendadas a la Corte, es la de fungir como órgano de consulta jurídica. La Corte Internacional de Justicia, juega un importante papel - como productor de normas jurídicas, en ausencia de órganos - codificadores y legisladores. Para la ejecución de los fallos de la Corte, el Consejo de Seguridad como órgano principal de la ONU, tratándose de cuestiones de procedimiento, se adoptan por el voto afirmativo de siete de sus miembros más - el voto concordante de los cinco miembros permanentes.

## XXVI. CAMPO DE ACCIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

El arbitraje consiste en el ajuste de las controversias internacionales por vía de métodos y reglas de conformidad a las partes en conflicto.

Tenemos antecedentes en Europa del Arbitraje Internacional donde el árbitro ejercía su acción como mediador de tipo amistoso y no fundado en normas de Derecho como se le conoce actualmente. El primer ejemplo de un pacto de Arbitraje, -- nos dice el maestro César Sepúlveda, lo encontramos en el -- Tratado de Jay de 1794 entre Inglaterra y los Estados Unidos.

Un tribunal de arbitraje, se constituye toda vez que se han fijado: la controversia y los puntos de disputa.

Puede revestir formas muy variadas. Puede integrarse con un árbitro de cada uno de los Estados litigantes y un árbitro presidente nacional de un país neutral escogido de común acuerdo. Es posible formarlo con un árbitro de un Estado, y un árbitro neutral por cada contendiente, nombrándose un presidente de común acuerdo. O puede darse el caso de un árbitro único que bien puede recaer en un Jefe de Estado, o en un miembro de la lista de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, y su designación puede hacerla el presidente de la Corte Internacional de Justicia.

En ese pacto se establecerán las reglas principales que el tribunal aplicará, el procedimiento a seguir, la naturaleza y oportunidad de las pruebas, el lugar de funcionamiento, el idioma o idiomas que se utilizarán, el tiempo para producir la sentencia, su efecto, etc.

## XXVII. DIFERENCIAS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL CON LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

a) Una primera diferencia existe en la composición del tribunal. El Tribunal Arbitral puede tener una integración muy variada. La Corte Internacional de Justicia, a un cuerpo preconstituido que funciona conforme a derechos preestablecidos;

b) El Derecho aplicado en el procedimiento judicial internacional funciona por vía de normas establecidas en el Estatuto de la Corte; en tanto que los Tribunales Arbitrales, se rigen por el Derecho que el compromiso le señale; y

c) El Tribunal Arbitral es ocasional, en tanto que el otro existe para un número indeterminado de litigios y para una duración indefinida.

## CAPÍTULO QUINTO

### LA NORMA INTERNACIONAL Y SU AMBITO DE VALIDEZ

#### SUMARIO

- XXVIII. CONCEPTO Y ESENCIA DE LA NORMA INTERNACIONAL
- XXIX. QUÉ ES UNA NORMA
- XXX. LA NORMA INTERNACIONAL Y CÓMO FUNCIONA
- XXXI. NATURALEZA JURÍDICA
- XXXII. EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN EL SISTEMA FEDERAL

## XXVIII. CONCEPTO Y ESENCIA DE LA NORMA INTERNACIONAL

Al respecto el maestro Manuel J. Sierra, en su Tratado referente a la materia, expresa: "La ...5.- Evolución del Derecho Internacional Público, la evolución del Derecho, con sus anticipaciones, va señalando el camino a recorrer y, aun que la marcha se retarda por los obstáculos que encuentra, el idealismo que supone la posibilidad de organizaciones mejores, es un estímulo. Sin embargo es necesario distinguirlo que es de lo que debía ser, admitiendo que la aparición hacia un Derecho ideal, ha contribuido grandemente al perfeccionamiento del Derecho Positivo Internacional..."

En la transcripción anterior, está la esencia del Derecho Internacional, ya que como todo principio éste que se está desarrollando tuvo un nacimiento y resulta lógico como -- afirma el aludido maestro Sierra, en sus líneas anotadas, -- que el mismo tuviese los tropiezos de una organización imperfecta, ya que el conjunto de normas, da nacimiento a un Derecho, admitiendo el nacimiento del mismo, con sus fuentes de donde se nutre, viene a aportar conocimientos nuevos y al dejar de ser ideal, se convierte en Derecho Positivo.

El maestro Manuel J. Sierra, nos da la definición de Derecho Internacional Público, y expresa: "Derecho Internacional Público es el conjunto de principios, normas y reglas de

cumplimiento obligatorio que se fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas".

"...Principios Internacionales, usando ordinariamente, quiere decir Ley Internacional como se aplica entre las Naciones".

## XXIX. QUÉ ES UNA NORMA

El maestro Eduardo García Maynez, en su libro de Filosofía del Derecho, habla al respecto sobre Norma y expone:

- a) La teoría dominante sobre la noción de orden jurídico resulta incorrecta y, en consecuencia, debe ser modificada.
- b) El derecho no es una "nomocracia impersonal", un orden abstracto, sino un orden concreto.
- c) Aquella teoría da indebidamente el nombre de orden jurídico al sistema de normas que el Estado crea o reconoce para la regulación del comportamiento humano.
- d) El sistema normativo es sólo una parte o elemento del orden jurídico.
- e) El Derecho, como orden concreto, sólo puede existir cuando los destinatarios de un sistema normativo ajustan normalmente su conducta a la prescripción en vigor.

- f) La eficacia de dicho sistema es, por ende, un elemento estructural de todo orden jurídico.
- g) La validez intrínseca, en sentido axiológico-material, de los órdenes de esta especie, depende del grado en que su eficacia condicione la efectiva realización de los valores a que su sistema normativo debe tender.

Asimismo, afirma que si por orden jurídico entendemos no un conjunto de normas, sino el orden concreto o real dimamente de la sujeción a dichas normas por parte de los sujetos a quienes las mismas se dirigen, resulta obvio que la eficacia del sistema normativo es un elemento del orden jurídico concreto, en la medida de que, relativamente a éste, concebido como fin inmediato, aquella constituye un medio o instrumento de realización.

Ahora bien, el autor que nos ocupa al hablar del orden normativo, por tal entendemos, en sentido general, la subordinación de la conducta a un sistema de normas cuyo cumplimiento permite la realización de valores; en tal virtud, toda norma encierra la pretensión de ser válida.

Por eso Kelsen, define el Derecho subjetivo como "la norma jurídica en relación con el individuo que debe expresar su voluntad para el efecto de que la sanción sea ejecutada".

### XXX. LA NORMA INTERNACIONAL Y CÓMO FUNCIONA

En el orden internacional los Agentes Diplomáticos y representantes genuinos de los gobiernos que son los representantes de sus pueblos por medio del dominio que a éstos les confiere en el ámbito interno de sus propias legislaciones, son los que dan la conclusión a estas ideas, apoyado este principio en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, cuando expresa que: "Nosotros los pueblos de las naciones... hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios..." y en seguida agrega: "Vemos con claridad que quien se autodetermina, que quien ejerce una libre determinación dándose la norma internacional es el pueblo mismo por el ejercicio de su voluntad".

La norma internacional surge paralelamente a la evolución de los pueblos hasta que éstos se convierten en Naciones o Estados, aclarando que existen normas en general que tratan sobre diferentes problemas, de moral, de religión, etc., pero es necesario saber cómo funciona la Norma.

La norma, cualquiera que sea, está íntimamente ligada a la voluntad; mas sería un absurdo que la misma sólo se rigiera por una voluntad sin concebir un fin encaminado hacia un valor, así pues la norma de conducta simple, llega a través de una etapa sucesiva a convertirse en una ley, primero interna, después puede elevarse a la categoría de internacional.



### XXXI. NATURALEZA JURÍDICA

Al tratar este concepto, no se puede dejar a un lado la filosofía del Derecho, ya que toda norma escrita es formulada por una persona y discutida por varias, siendo de suma importancia en el Derecho, analizar objetivamente el mismo, y éste tiene que ser obviamente Derecho positivo, es decir, Derecho real actual y no de aplicación momentánea, sino permanente.

Por esto, el maestro Rafael Preciado Hernández, nos indica el Derecho, en este sentido técnico y positivo es obra humana, es imperfecto como el hombre, pero al mismo tiempo es perfectible; como ordenamiento jurídico puede contener disposiciones que atenten contra las prerrogativas esenciales de las personas y contra la propia persona, pero jamás llega a suprimirlas radicalmente.

Además, basta considerar que una relación jurídica, es siempre una relación societaria, que se da entre dos sujetos a través de un objeto para prescindir del dato real que constituye la sociedad, es una concepción integral de la norma jurídica.

### XXXII. EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN EL SISTEMA FEDERAL

Siguiendo el criterio del maestro Eduardo García Maynez, en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, nos expone: El problema de la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a un mismo sistema se complica extraordinariamente cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo Federal. Tomando en cuenta estas circunstancias, haremos especial referencia al orden jurídico de nuestro país.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental". Y el artículo siguiente dispone: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Según el artículo 49 Constitucional reformado, "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". "No podrán reunirse

dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

El capítulo II de la Constitución Federal, se refiere a la Organización y Funcionamiento del Poder Legislativo; el capítulo III, versa sobre el Poder Ejecutivo, y el IV, reglamenta las atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del Derecho mexicano, lo formula el artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". (Principio de la Supremacía de la Constitución).

El precepto revela que los dos grados de superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro Derecho: a) por la Constitución Federal; 2) por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

## CAPÍTULO SEXTO

### LA SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

#### SUMARIO

#### XXXIII. REFERENCIAS HISTÓRICAS

- A) LA ESCUELA DE LA TERRITORIALIDAD
- B) LA ESCUELA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO
- C) LAS ESCUELAS MIXTAS

#### XXXIV. OPINIÓN DEL PROFESOR G. CHIOVENDA

#### XXXV. CONCEPTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

- A) LAS SIETE PARTIDAS
- B) MANREZA Y NAVARRO
- C) HUGO ROCCO
- D) G. CHIOVENDA
- E) CARNELUTTI
- F) ALFREDO ROCCO
- G) EDUARDO PALLARES

#### XXXVI. NATURALEZA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

- A) LA SENTENCIA COMO ACTO JURIDICO
- B) LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO

#### XXXVII. LA SENTENCIA PENAL

- A) EL MOMENTO DE CONOCIMIENTO
- B) LA INTERPRETACIÓN, JUICIO O CLASIFICACIÓN
- C) EL MOMENTO DE VOLUNTAD

### XXXIII. REFERENCIAS HISTÓRICAS

En las etapas de la antigüedad predomina el concepto de PODER, como antítesis al concepto jurídico del DERECHO; dentro del trato humano y el reconocimiento del extranjero, es predominante la idea de ser considerado simplemente como un enemigo. Las consideraciones sobre su personalidad y derechos, serán tomados en cuenta hasta mucho después, en etapas posteriores.

El Derecho Romano, originalmente niega al extranjero todo cuanto pudiera servir a éste, para crear relaciones pacíficas en el pueblo romano. En el IUS GENTIUM, se encuentra el germen del Derecho de la Humanidad, y en el Pretor Peregrino, es el medio en virtud del cual se manifiesta ese Derecho. Más tarde, ya durante el Imperio, se desarrolla una nueva época, la cual estaba destinada a surtir una influencia que se extiende hasta la edad media, en la que se tienen determinadas consideraciones a los extranjeros: el IUS GENTIUM. En virtud de estos innovadores principios, el trato a los extranjeros es más humano, pero no por esto dejan de ser leyes territorialistas en extremo; se juzga al extranjero de acuerdo con la ley del domicilio, la cual quiere decir que en ninguna forma se tolera la más mínima limitación a la soberanía del Estado Romano.

El florecimiento del Derecho Internacional Privado, surge propiamente del desvanecimiento del Imperio Romano. La causa principal fue la fundación de diversas provincias habitadas por bárbaros. Pero éstos en ningún momento abandonaron los principios del Derecho Romano, los cuales fueron aplicados, si no en su integridad, si en su mayoría.

A partir de esta etapa, que determinaremos de Derecho antiguo, se reconocen tres escuelas: a) la escuela italiana; b) la escuela francesa y, c) la escuela holandesa. Sobre estas escuelas hemos hablado en páginas anteriores, al tratar nuestro capítulo relativo a la Forma de los Actos en el Régimen Constitucional Mexicano, por lo que se refiere a los antecedentes históricos, pero podemos agregar que lo más importante de las referidas escuelas, son: por lo que hace a la escuela italiana, sus más grandes aportaciones fueron: 1. la distinción entre las reglas del procedimiento y las de fondo; 2) la aportación de la regla LOCUS REGIT ACTUM, para la forma extrínseca de los actos; y, 3) La Ley aplicable a los bienes; por lo que se refiere a la escuela francesa, agrupa los Estatutos en dos categorías: los reales y los personales; y finalmente la escuela holandesa aceptó en principio la clasificación bipartita de los Estatutos, según su objeto y los límites de aplicación; de acuerdo con los Estatutos reales, la ley es estrictamente territorialista, pero cuando se refiere a que ciertos Estatutos (obligaciones, personales, - -

etc.), fuesen extraterritoriales, los holandeses rechazaron absolutamente la idea de obligación, cambiando el término -- por el de la Cortesía Internacional. Este principio fue fundamentado en el "interés bien entendido de cada Estado".

Asimismo, al hablar sobre las referencias históricas, durante el siglo XIX, se desarrollaron en gran escala las investigaciones sobre el Derecho Internacional Privado. Así es como de las nuevas investigaciones jurídicas que se realizan, surgen tres corrientes o escuelas: a) la escuela de la territorialidad; b) la escuela de la personalidad del Derecho; y, c) la escuela mixta.

#### A) LA ESCUELA DE LA TERRITORIALIDAD

Tiene sus antecedentes en la escuela holandesa, sus máximos representantes fueron Westakle y Dicey. Los mismos tratadistas y seguidores, convienen en que la aplicación de las leyes extranjeras se hace por verdadera obligación jurídica y se reconocen derechos conforme a esas leyes, no es -- por capricho, ni por libre elección sino por obligación jurídica.

#### B) LA ESCUELA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO

A esta escuela, también se le denomina la Italiana Moderna, por haber tenido su origen en Italia y porque sus --

principales expositores eran italianos. El fundador de esta escuela y principal expositor es Mancini; en Francia, la extiende Weiss, quien señala el punto fundamental de la Teoría al exponer que: "Las leyes se hacen para las personas, ya -- que a éstas a quienes conciernen, establecen la consecuencia de que en las relaciones internacionales, todas las leyes -- son extraterritoriales, aplicando esta afirmación a las relaciones jurídicas más diversas".

### C) LAS ESCUELAS MIXTAS

Dentro de este rubro, podemos citar a Savigni; este autor considera que las leyes son en Derecho, ya territoriales, ya extraterritoriales, perteneciendo al Derecho Internacional Privado, catalogarlas en una u otra categoría, con arreglo a su naturaleza y a su objeto. Además considera que la idea de Cortesía Internacional, es una idea negativa y anti-jurídica, puesto que lo fundamental es la idea de Derecho.

Otro de los autores dentro de esta categoría es Pillet, quien expone brillantemente una tesis aceptable. En principio sostiene su teoría desde un punto de vista. El respeto de Soberanías; el cual tiene su antecedente más remoto en el Derecho de Gentes, sostiene que la Soberanía, son independientes las unas de las otras y en tanto son más independientes, más preciso es que se respeten y deben ser cuidadosamen



te demarcadas. Como segundo punto de vista de la teoría de Pillet, éste comienza por hacer un análisis minucioso de los caracteres de la ley interna de cada país. La ley en Derecho interno, presenta un cierto número de rasgos característicos; es decir un denominador común en cualquier ley de Derecho interno. En consecuencia, el desarrollo histórico de las sentencias extranjeras, es el desarrollo mismo del Derecho Internacional Privado, junto a los principios del Estado Moderno y de la Soberanía.

#### XXXIV. OPINIÓN DEL PROFESOR G. CHIOVENDA

La aplicación de una Resolución judicial, en otro Estado diferente, del que la ha dictado, implica en términos generales una Institución propia del Derecho Internacional Privado; no es posible ni teoría, ni prácticamente confundir esta Institución con otras afines, puesto que además que afirma su unidad, contiene toda una doctrina, la que si históricamente se ve amalgamada con otras instituciones, es porque la vida misma del Derecho Internacional Privado es la vida de las sentencias extranjeras, la que al pasar de los años se va elaborando y formando a sí misma. El profesor G. Chiovenda, de la Universidad de Roma, nos dice lo siguiente: "En cuando a función de la Soberanía, la jurisdicción alcanza -

hasta en donde alcance la Soberanía. Pero siendo la jurisdicción actuación de la ley, no puede haber sometido a la jurisdicción, sino donde pueda haber sometimiento a la ley, hay por lo común sometimiento a la jurisdicción.

"Este paralelismo —continúa Chiovenda—, entre jurisdicción y legislación dentro de los límites territoriales de la soberanía, no desaparece ni aun cuando aparentemente se aplica la ley extranjera en los juicios internos; en realidad, el juez italiano aplica siempre la ley italiana. En cuanto a la ley extranjera debe observarse que todo Estado tiene el deber de reconocerla a otros Estados como soberanos dentro de los límites de sus respectivos territorios. De estas ideas del profesor de Roma, podemos ubicar nuestra materia dentro del marco del Derecho Internacional Privado; en tal virtud y acatando ese deber internacional, el legislador de cada país establece preceptos que regulan la medida de aplicación del Derecho internacional. En virtud del principio de aplicación de estas normas, el juez aplica el Derecho extranjero; pero como Derecho nacionalizado y no como Derecho extranjero en sentido propio. A esta fórmula se le conoce con el nombre de "nacionalización del derecho extranjero"; principio que se debe a las reflexiones del jurista alemán Savigny.

Asimismo, Chiovenda, nos señala el sistema de la legislación italiana sobre sentencias extranjeras y nos dice lo si-

guiente: "El reconocimiento de la actividad legislativa de los países extranjeros, se hace directamente por el legislador italiano; el de la actividad del juez extranjero, normalmente por el juez italiano. El juicio del juez nacional, consta de un elemento sustancial y de otro formal; sustancialmente declara las condiciones del reconocimiento; formalmente pronuncia el reconocimiento que acepta el acto del poder extranjero como acto del poder interno; la nacionaliza. Al reconocer a un Estado extranjero, el Estado reconoce sus actividades, actuaciones jurisdiccionales como actos de plena eficacia en el territorio extranjero. Pero ninguna sentencia extranjera puede tener eficacia en el territorio del Estado e imponerse a los órganos de éste, no ya como mandato que ejecutar, sino simplemente como mandato de no decidir lo contrario, sólo pues de convertirse en formulación de una voluntad propia del Estado.

#### XXXV. CONCEPTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

En términos generales les expondremos cómo diversos tratadistas han definido la sentencia:

##### A) LAS SIETE PARTIDAS

Las Siete Partidas nos dicen en la Ley 1a, Título 22, -

Part. 3a., que la sentencia es "la decisión legislativa del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".

B) MANREZA Y NAVARRO

"Sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito".

C) HUGO ROCCO

"Sentencia es el acto por el cual el Estado a través -- del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que, tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado".

D) G. CHIOVENDA

Nos dice: "La resolución del juez que acoge o rechaza - la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una - voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado".

E) CARNELUTTI

Carnelutti, dice: "Que la sentencia definitiva es la -- que cierra el proceso en una de sus fases".

## F) ALFREDO ROCCO

"Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto; - - aceptando una relación jurídica incierta y concreta".

## G) EDUARDO PALLARES

"Sentencia es el acto jurisdiccional, por medio de lo - cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia -- del juicio o las incidentales que vayan surgiendo durante el proceso".

Vemos que la doctrina procesal es prolija en cuanto a - conceptos y definiciones; de la misma manera, la sentencia - extranjera, en cuanto a Doctrinas es amplia; por las razones tratadas y a fin de no desvirtuar el propósito de este trabajo, expondremos algunas opiniones sobre el particular. Los maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, quienes - en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" nos dice: "Las sentencias judiciales no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que las producen, sino que pueden extenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones, al principio de que la justicia, por su carácter universal no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado".

La afirmación transcrita, no puede ser más clara ni más

precisa; de esta forma vemos que existe un punto central, al rededor del cual gira la justificación de las sentencias extranjeras.

Cabe agregar que este apartado, como se conceptúan las sentencias extranjeras según la posición que se adopte en -- cuanto a su naturaleza jurídica, para lo cual tomaremos las ideas del profesor Adolfo Miaja de la Muela, quien indica: - a) "La sentencia prueba de la obligación de derecho material que declara"; b) "La sentencia extranjera, como acto creador de una nueva obligación"; c) "Equiparación de la sentencia - extranjera a la nacional acepta en toda su fuerza".

### XXXVI. NATURALEZA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

Es necesario determinar la naturaleza jurídica de la -- sentencia; para lo cual es preciso tomar como base los fundamentos que informa la doctrina procesal de la sentencia.

Desde este punto de vista, la sentencia puede analizarse desde dos ángulos, como acto jurídico procesal o como el documento que en él se consigna. Como Acto, la sentencia es aquél que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Como Documento, es la pieza escrita, emanada del tribunal, - que contiene el texto de la decisión emitida.

## A) LA SENTENCIA COMO ACTO JURIDICO

La sentencia, elementalmente, es una operación lógica - de carácter crítico, en la que el juez va a decidir entre la tesis del actor o del demandado y eventualmente de un tercero. Esta operación de carácter crítico sigue un camino lógico, que en la primera fase, el juez va a determinar la significación intrínseca del caso que se le propone; el juez se encuentra frente a la necesidad de esquematizar el resultado de los hechos en una figura jurídica determinada.

La segunda fase corresponde a la aplicación del Derecho a los hechos analizados y encuadrados, respecto a lo cual se le da el nombre de subsunción, que es el enlace lógico de una sentencia particular, específica y concreta con la norma jurídica, hipotética y abstracta. Esta operación es la más importante, en virtud de que ha dado lugar a discutir en la doctrina si el juez realiza la función del legislador o simplemente hace una aplicación de la ley.

La tercera fase constituye la decisión, la que puede ser desestimatoria o estimatoria de la demanda. En esta parte de la sentencia, se discute también en la doctrina si la sentencia es una operación lógica, que parte de una premisa mayor, la ley, sigue una premisa menor, el hecho concreto, y la solución o sentencia. Por otra parte, se sostiene que el juez, independientemente del proceso lógico, debe actuar de acuerdo con las circunstancias que el propio caso le señale,

es decir, no debe actuar en forma mecánica, siguiendo el procedimiento determinativo y definitorio del juez.

Esta controversia viene a remover una vieja disputa sobre si la sentencia es un acto de la mente o de la voluntad del juzgador.

## B) LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO

Para que la sentencia quede completa, requiere de dos elementos: la plenitud de la voluntad del juez y la integridad del documento; es decir, por una parte, el proceso intelectual del conocimiento crítico del caso concreto y su rasgo más importante, como lo es la culminación de la voluntad del juzgador y el requisito sustancial del reconocimiento, formal y material, como lo es su firma en el documento. Finalmente podemos decir que en todas las sentencias existe -- una noción común, de que ellas constituyen un proceso de individualización, de especificación y actuación de la norma legal; y de que, "toda sentencia es en cierto modo, la ley especial del caso concreto".

## XXXVII. LA SENTENCIA PENAL

A efecto de hacer un análisis sobre la sentencia penal,



debemos seguir los lineamientos del maestro Manuel Rivera Silva. Nuestro autor de cita nos afirma, que el término que fija la ley para dictar sentencia es de quince días, en materia federal, cuando se trata de edictos cuya pena no excede de seis meses de prisión, la sentencia debe dictarse en la misma audiencia, como sucede también en los delitos del orden común, que son de la competencia de los Jueces de Paz.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en ella, el órgano de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su análisis y conocimiento; asimismo, el licenciado Rivera Silva, expresa: "que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica con una consecuencia jurídica. En esta forma sobresalen tres momentos: a) de conocimiento; b) de juicio o calificación; y, c) de voluntad o decisión".

#### A) EL MOMENTO DE CONOCIMIENTO

Consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos que dan acreditados, a través de las reglas jurídicas.

#### B) LA INTERPRETACION, JUICIO O CLASIFICACION

Es una función exclusivamente lógica, en la que el juz-

gador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado.

### C) EL MOMENTO DE VOLUNTAD

Se ubica en la actividad que realiza el juez, al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya -- clasificado, dentro del marco que la ley establece.

Ahora bien, los requisitos formales de la sentencia son los siguientes: I. el lugar en que se pronuncia; II. los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviera, el lugar de nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión; III. un extracto breve de -- los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; IV. las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y, V. la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Las sentencias pueden ser condenatorias y absolutorias. Para dictar sentencia condenatoria, se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, declaran existente con el Derecho del Estado, para que se castigue al delincuente en un caso concreto. Asimismo en la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la repara-

ción del daño, que tiene en nuestro Derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente.

La sentencia absolutoria, debe dictarse en los siguientes casos: I. cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal; II. cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es responsable; III. cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo -- del delito, o prueba de elementos que acrediten la plena responsabilidad; y, IV. en caso de duda.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal.

Para concluir, la sentencia ejecutoria, es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual, que al análisis ofrece las siguientes características: I. es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho; II. es exclusiva o individual, en cuanto que se refiere a una situación concreta; y, III. es irrevocable, en cuanto determina de manera absoluta la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN MEXICO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

#### SUMARIO

#### XXXVIII. SISTEMAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

- A) SISTEMAS DE INEJECUCIÓN ABSOLUTA
- B) EJECUCIÓN MEDIANTE CLÁUSULA DE RECIPROCIDAD
- C) EJECUCIÓN PREVIO EXAMEN DEL FONDO DE LA SENTENCIA
- D) EJECUCION PREVIO EXAMEN DE LA FORMA DE LA SENTENCIA
- E) EJECUCIÓN PREVIO EXAMEN DEL FONDO Y FORMA DE LA SENTENCIA

#### XXXIX. EFECTOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

- A) LA COSA JUZGADA
- B) LA FACULTAD QUE TIENE LA PARTE QUE HA SIDO FAVORECIDA CON LA SENTENCIA DE HACERLA EJECUTAR JUDICIALMENTE, CUANDO EL VENCIDO NO CUMPLE VOLUNTARIAMENTE
- C) LAS COSTAS PROCESALES

#### XL. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE SENTENCIAS EXTRANJERAS

- A) EL TRATADO DE LIMA EN 1878
- B) EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1899
- C) EL CONGRESO DE CARACAS DE 1911
- D) LA SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA, CELEBRADA EN LA HABANA, CUBA EN 1928

- XLI. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA
- XLII. EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR
  - A) EL SISTEMA ADMINISTRATIVO
  - B) EL SISTEMA JUDICIAL
- XLIII. REQUISITOS QUE SEÑALA NUESTRA LEY EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
- XLIV. EL EXEQUATUR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

### XXXVIII. SISTEMAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

La sentencia extraña, no sólo tiene eficacia dentro del territorio en que fue dictada, sino que puede extenderse fuera del territorio en determinadas condiciones, en virtud al principio de que la justicia por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos de ninguna naturaleza; de ahí que diremos en principio: "para la resolución de los problemas que plantea la ejecución de sentencias extranjeras, hay que atender en primer término, a los Tratados internacionales, y, en caso de no haberlos, en la legislación interna del país de origen del fallo judicial, y a la del país en que haya de efectuarse".

De la nota anterior podemos decir que los Tratados internacionales, son el sistema fundamental de reconocimiento de sentencias extranjeras. En cuando a las disposiciones de Derecho interno en que ha de ejecutarse la sentencia cuando no existen Tratados, vemos que son muy variadas, pudiendo agruparse en los sistemas siguientes:

#### A) SISTEMAS DE INEJECUCION ABSOLUTA

En este sistema se niega a la sentencia extranjera toda

eficacia; exigiéndose en algunos países para su ejecución, - un procedimiento que equivale a un nuevo juicio.

#### B) EJECUCION MEDIANTE CLAUSULA DE RECIPROCIDAD

Mediante este sistema se ejecutarán aquellas sentencias que han sido dictadas por países en donde también se ejecutan las que dictó este último.

#### C) EJECUCION PREVIO EXAMEN DEL FONDO DE LA SENTENCIA

De acuerdo a este sistema, se hace análisis de fondo -- del asunto, a fin de otorgar la suficiente autoridad a la cosa juzgada, siendo este análisis de acuerdo con la legislación interna.

#### D) EJECUCION PREVIO EXAMEN DE LA FORMA DE LA SENTENCIA

Este sistema se conoce generalmente con el nombre de - EXEQUATUR, del cual haremos un estudio especial más adelante.

#### E) EJECUCION PREVIO EXAMEN DEL FONDO Y FORMA DE LA SENTENCIA

En este sistema uno de los más inaceptables, por su señalada desconfianza y lentitud.

### XXXIX. EFECTOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

Desde un punto de vista general, la sentencia surte tres efectos principales, los cuales son comunes a cualquier tipo de sentencia: A) la cosa juzgada; B) la facultad que tiene la parte que ha sido favorecida con la sentencia de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no cumple voluntariamente; y, C) las costas procesales. Haciendo un análisis de cada uno de estos efectos que surte la sentencia ejecutoriada, veremos:

#### A) LA COSA JUZGADA

Es tal vez el más importante de los efectos. El maestro Eduardo Pallares, nos dice al respecto: "La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria", más adelante nos dice el mismo autor, "entendemos por autoridad la necesidad jurídica de lo que falla en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso".

G. Chiovenda, al analizar la cosa juzgada en su sentido formal nos dice: "que es el haber llegado a ser firme (la sentencia), lo cual se logra de varios modos: a) si la sentencia no está sujeta a impugnaciones, es por sí misma firme



y produce sin más sus efectos; b) si la sentencia está sometida a impugnaciones, se convierte en firme cuando transcurre el término fijado por la ley, para interponer el recurso, éste no fue interpuesto; c) se puede aceptar expresa o tácitamente una sentencia, y esto implica renunciar al derecho de impugnación, lo cual lo hace firme; y, d) propuesto un medio de impugnación, la cosa juzgada puede formarse aun mediante la caducidad del juicio de impugnación o renuncia a él según hemos visto; en cambio, si se prosigue el juicio de impugnación, la cosa juzgada se formará con la nueva sentencia, excepto si está sometida a recurso posterior.

**B) LA FACULTAD QUE TIENE LA PARTE QUE HA SIDO FAVORECIDA CON LA SENTENCIA DE HACERLA EJECUTAR JUDICIALMENTE, CUANDO EL VENCIDO NO CUMPLE VOLUNTARIAMENTE**

La sentencia constituye una decisión final sobre un derecho opuesto; de donde a una de las partes le es reconocido su derecho violador y a otra se le condena a respetar o reintegrar el derecho que ilegalmente consideró legítimo; de tal suerte que existe una doble consecuencia: por una parte el reconocimiento de un Derecho y por la otra la imposición de respetar o reintegrar el derecho ajeno. En este último caso, el perdedor está obligado legalmente a reintegrar ese derecho; puesto que la sentencia lo ha privado del mismo; la sentencia es la interpretación que el juez ha realizado, para -

ordenarle al vencido cumpla con lo establecido. El vencido puede cumplir voluntariamente con lo fallado; y por consecuencia en tal supuesto no existe problema alguno; pero puede suceder que el vencido no quiera cumplir voluntariamente lo fallado: "En este caso la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución formulada".

### C) LAS COSTAS PROCESALES

Por lo que hace al último de los efectos importantes en la sentencia, son las costas procesales, por ellas se entienden: "los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio".

Existen en principio dos criterios para determinar las costas procesales: uno que se funda en el mero hecho de ser vencido en juicio y otro en la temeridad o mala fe.

Nuestro Derecho, consagra en el artículo 17 Constitucional que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas procesales".

La condenación a costas es facultativa o cuando a criterio del juez una de las partes ha obrado con temeridad o mala fe, y es necesaria en los siguientes casos: a) cuando un

litigante no rinde pruebas necesarias para probar su acción o excepción; b) cuando las partes presentan testigos sobornados o documentos falsos; c) cuando existe una condena, o sea cuando el demandado es condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, o lo que es lo mismo, equivalentes en su parte resolutive: y, d) cuando el demandado en los juicios de lanzamiento paga las rentas o exhibe el recibo de pago, fuera del plazo fijado para ese efecto.

En relación a los efectos de la sentencia, nuestro sistema jurídico ha sometido el siguiente criterio, expuesto en el artículo 608, del Código de Procedimientos Civiles; "ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas".

## **XL. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE SENTENCIAS EXTRANJERAS**

Muchos han sido los países y los tratados sobre la ejecución de sentencias extranjeras, por lo que señalaremos las más importantes:

#### A) EL TRATADO DE LIMA EN 1878

El Tratado de Lima en 1878, que aunque no fue ratificado tiene méritos de haber sido la primera Convención Internacional al respecto por las Naciones Latinoamericanas. Participaron en ellas: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, - - Ecuador, Perú y Venezuela.

#### B) EL TRATADO EN MONTEVIDEO DE 1889

El Tratado de Montevideo en 1879, cuyos artículos 1° y 2°, se refieren a la ley aplicable al juicio de EXEQUATUR; - los artículos 3° y 4°, a la legislación de las sentencias y de los Laudos Arbitrales; el artículo 5°, instituye los requisitos que debe llenar la sentencia extranjera para ser reconocida y ejecutada; el artículo 6°, a los documentos necesarios para solicitar el cumplimiento. Fue suscrito este -- Tratado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú y Uruguay. Solamente fue ratificado por Paraguay, Perú, Argentina y Bolivia. Posteriormente se adhirió Colombia.

#### C) EL CONGRESO DE CARACAS DE 1911

En este Congreso estuvieron: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela; se adoptó en este Congreso el Tratado de - Montevideo con algunas modificaciones.

## D) LA SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA CELEBRADA EN LA HABANA, CUBA EN 1928

En esta conferencia estuvieron representados: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En esta conferencia la más importante, en donde se dieron a conocer diversos aspectos del Derecho Internacional Privado; obteniendo como experiencia de nuestra materia toda una Legislación internacional, siendo su autor Don Antonio Sánchez de Bustamante. En esta brillante codificación internacional, en sus artículos del 142 al 436, se trata concretamente de las sentencias extranjeras.

### XLI. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

La ejecución de la sentencia extranjera implica dos momentos, una de cognición y el otro de ejecución en sentido propio.

La ejecución de las sentencias en sentido estricto, - - siempre se efectuará siguiendo los procedimientos que las leyes de la materia señalen, donde la sentencia deba ejecutar-

se; pero para llegar a esta fase es necesario tomar en cuenta el antecedente inmediato, reunidos los elementos necesarios para ejecutarlo .

Nuestras legislaciones han incurrido en errores de técnica legislativa tales, que nos llevan a confundir los conceptos a los cuales se refieren; es decir, en gran parte se nota que el Legislador no tomó en consideración los diferentes sistemas que existen en relación a las sentencias extran jer as y aglutinó bajo un solo tema, "La ejecución de las sen tencias ex tran je ras", por una parte, tanto los momentos cognoscitivos o de reconocimiento, como el momento volitivo o de ejecución por otra parte también nos habla de "reconocimiento de las sentencias extranjeras, englobando bajo este rubro los dos momentos enunciados. En cuanto se refiere a nuestro Derecho positivo, el Código de Procedimientos Civiles, en la Sección Cuarta del Capítulo Quinto, Título Séptimo nos habla en principio "de la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del Extranjero.

## XLII. EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR

La palabra exequatur es una voz latina que significa "ejecútese". El procedimiento de exequatur es aquél que tie

ne por objeto someter a examen la sentencia dictada en el extranjero y dictaminar si la misma llena los requisitos señalados por la ley nacional; de esta forma es necesario el procedimiento exequatur, para que dicha sentencia pueda ser ejecutoria y equiparable a una sentencia de origen patrio.

El procedimiento de exequatur, ha sido definido como: - "El visto bueno de las autoridades judiciales del Estado en cuyo territorio se pide el cumplimiento de las sentencias extranjeras". También se ha definido como: "El pase que el juez competente en el país de la ejecución concede a una sentencia después de examinarla, a fin de cerciorarse de que dicha sentencia reúne los requisitos que la ley ordena, para que pueda ser ejecutoriada".

El maestro Eduardo Pallares, nos dice que el exequatur: "es la resolución judicial, por la cual se ordena a los tribunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por tribunales extranjeros".

El procedimiento de exequatur ha sido considerado como un proceso sui-generis y, por consiguiente, es regulado por un conjunto de normas especiales en cuanto a su competencia. Anzilotti confirma lo dicho cuando afirma que el juicio de deliberación es un Instituto bien delimitado y disciplinado por reglas especiales, que pueden tener lugar de un modo diverso del establecido por el Legislador. Además agrega que

dicho procedimiento es un juicio contradictorio, contencioso, de carácter eminentemente público. La índole contradictoria de este proceso se deriva de la obligación impuesta al juez por la ley, de oír a las partes y, principalmente, a la demandada con quien se ha de llevar a cabo posteriormente la ejecución del fallo una vez reconocido aunque sólo sea para permitirle hacer observaciones sobre los requisitos que debe de llenar la resolución para que le sea concebido el exequatur.

En cuanto a la reglamentación del exequatur existen dos sistemas: a) el administrativo y b) el judicial.

#### A) EL SISTEMA ADMINISTRATIVO

El administrativo, es el que verifica el poder ejecutivo del Estado que lo va a reconocer y a ejecutar. Este sistema se sigue en Mónaco y en el Cantón de Zurich en Suiza.

#### B) EL SISTEMA JUDICIAL

El procedimiento judicial, es el más generalizado; aunque cabe la posibilidad de que en las diferentes legislaciones en que la siguen, el proceso de reconocimiento puede ser reglamentado en forma diversa, ya sea admitido como Juicio Ordinario, Sumario, o bien como incidente.



### XLIII. REQUISITOS QUE SEÑALA NUESTRA LEY EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

El artículo 605, del Código de Procedimientos Civiles - señala lo siguiente: "Sólo tendrá fuerza ejecutoria en la República Mexicana, las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

- I. Que se cumplan con las formalidades prescritas en el artículo 108;
- II. Que se hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República;
- IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;
- V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;
- VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas."

En la primera parte del artículo mencionado podemos hacer la misma crítica, que en líneas anteriores hicimos al artículo que regula esta materia en el Cuerpo de Leyes en cuestión en el sentido de que no es explicable que un Código local, legisle para toda la República, puesto que ello implica

la violación a los principios de soberanía, como lo hemos visto en nuestro primer capítulo.

En cuanto a la primera fracción del artículo de referencia, señala que debe observarse las prescripciones reglamentadas en el artículo 108 del propio Código, en el precepto 108 se lee: "Los exhorto que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas del Código Procesal invocado en el capítulo II, denominado "tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales", correspondiente al Título Séptimo llamado "Actos Procesales en general", contiene el artículo 302, el cual irá a reglamentar el primer requisito que deben llenar las sentencias extranjeras; el artículo 302, el cual dice lo siguiente: "los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales".

Por otra parte, vemos que dicho ordenamiento invocado, sostiene los sistemas de tratados internacionales y de la reciprocidad internacional.

En cuanto a la fracción II del artículo 605 del Código en estudio, se desprende que solamente las sentencias derivadas de una acción personal, dictadas en el extranjero serán reconocidas y ejecutadas en el territorio nacional. Por lo tal creemos que las ejecutorias provenientes del extranjero,

fundadas en una acción del Estado civil queden excluidas del reconocimiento y ejecución.

En cuanto a la fracción III del artículo 605, vemos que se refiere a la obligación para cuyo cumplimiento se haya -- procedido, sea lícita en la República. Esta fracción la debemos interpretar en función de la Doctrina del Orden Público y en función a la ley, en lo que señalan los artículos 8° y 1830 de nuestro Código Civil vigente.

La fracción IV, del artículo en cuestión, guarda una relación muy estrecha con la garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, es más, no es solamente una relación estrecha que guarda con esa garantía, sino que es la garantía misma; de lo cual podemos decir, que dentro de los marcos generales del Derecho gentes, nuestra legislación ha adoptado una tesis evolucionada al hacer extensiva dicha garantía no nada más a los extranjeros aquí residentes, sino a los extranjeros cuyos derechos se vean afectados por una demanda.

La fracción V, del artículo 605, previene que las sentencias pronunciadas en el extranjero han de ser ejecutorias conforme a las leyes del país de origen, para que pueda ejecutarse en el Distrito Federal. Como la ley no prevé absolutamente nada en lo que atañe a la prueba de la ejecutoriedad de una sentencia extranjera, aunque la solución debe-

rá ser la misma, es decir, que quien promueva la ejecución - ha de demostrar la existencia de este requisito, y por tanto del Derecho extranjero que determine lo concerniente a dicha ejecutoriedad.

Por último la fracción VI, del artículo 605, nos abstenemos de hacer el análisis sobre ella ya que es exactamente igual que la primera fracción.

#### XLIV. EL EXEQUATUR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

El procedimiento de exequatur, está regulado por los artículos 606 a 608, de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, el primero de los artículos señalados, establece la competencia del juez que ha de ejecutar una sentencia extranjera; señalando que sería aquél que lo será para seguir juicio en que se dictó conforme al Título Tercero del mismo cuerpo de leyes. El aludido precepto previene la competencia de los tribunales que han de conocer del juicio exequatur y de la ejecución de la sentencia en sentido propio; para fijar la competencia hay que tener en cuenta lo que dispone al respecto el Título Tercero del invocado Ordenamiento o al local respectivo como al federal.

El artículo 607, señala que después de producida la ejecutoria, en la forma señalada por el artículo 330, se presen-

tará ante el juzgado competente, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deban ser ejecutadas o no.

El examen de autenticidad de una sentencia, es una revisión formal de la sentencia, en el cual queda incluida la legislación de la firma, por otra parte, el procedimiento de exequatur es regulado en la Legislación, como un incidente que se sustanciará con un escrito de cada parte, aceptándose en esa forma la índole contradictoria y el carácter público del mismo, pues se reconoce a los litigantes el derecho de previa audiencia y se prescribe dar vista al Ministerio Público, por ser éste a quien corresponde defender los intereses de la sociedad.

Por último, el artículo 608 adopta un criterio acertado y seguro; apegado al principio de economía procesal y contrario al sistema de revisión en cuanto al fondo, admitido por algunas leyes extranjeras y mediante el cual se concede a los tribunales nacionales, la facultad de volver a juzgar el litigio que dio origen a la sentencia.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Consideramos que el estudio de la Soberanía y sus manifestaciones, son tan antiguas como el poder mismo. - Pues desde que "un poder no admite sobre él otro poder, en ese momento surgió la soberanía. Nuestro estudio parte de los griegos, ya que para los países occidentales, la cuna de la civilización fue Grecia. Independientemente de esto y de que el concepto mismo de Soberanía no apareciera, sino con Bodino, la soberanía ha sido objeto de grandes discusiones doctrinales. A raíz de la aparición del Estado de Derecho, y sobre todo, el considerar a éste como único sujeto titular de la misma, fue factor determinante para que los últimos se hayan visto llenos de teorías al respecto. Consideramos que para los países democráticos, más que cualidad esencial como opina Kelsen, es un elemento esencial de los mismos, ya que es parte básica de su misma existencia, así como, el principio fundamental de donde parte el reconocimiento del Estado, como sujeto, no sólo en el ámbito nacional, sino en el campo internacional de derechos y obligaciones.

De ninguna manera podemos afirmar que el Derecho internacional sea una negación de la soberanía, sino que es el campo donde vemos claramente que sólo los Estados que han na

cido a la vida jurídica, son los únicos que son tomados en consideración en el consorcio de las Naciones.

En cuanto a nuestro régimen constitucional, podemos decir que éste ha sido producto de la voluntad soberana del pueblo depositada en el poder constituyente y expresada en los artículos 39, 40, 41 y 136 de nuestra Constitución. Actualmente los poderes constituidos son los depositarios del poder soberano. Nuestra Carta Magna es, por lo tanto, instrumento del ejercicio de la Soberanía popular, determinada normativamente en forma de conducta. En nuestro régimen de tipo federal, el único titular reconocido tanto en el ámbito externo como en el interno es Estado federal, y no los Estados miembros, que aunque son órganos del poder soberano, en sí mismos sólo gozan de autonomía, y no pueden considerarse por lo tanto como soberanos, ya que sus atribuciones están determinadas expresamente en la norma suprema. Los mismos individuos participan en la formación de la voluntad soberana del pueblo, sujetándose al marco de la Constitución y leyes secundarias por vivir en un Estado de Derecho.

SEGUNDA. La regla *Locus Regit Actum*, de vivencia internacional actual, consiste en que la forma extrínseca de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar, o sea, de donde se verifican por los particulares interesados. Las legislaciones de los países y la doctrina jurídica consideran que su aplicación es de tendencia territorialista.

El término "forma" que se utiliza en el ámbito jurídico, es una cuestión planteada y estudiada en la ciencia del Derecho y manifestando en las legislaciones de los Estados internacionales. Forma, es el medio para hacer comprensible el fondo del negocio jurídico, desde la simple palabra que lo expresa, hasta lo más complicado y necesario que sirve para asegurarlo. Un acto jurídico celebrado y consumado con todos los requisitos previstos en la ley de un territorio, no ofrece dificultad porque la forma marcha de acuerdo con el fondo del negocio. La forma externa o extrínseca del acto jurídico, queda constituida por los requisitos necesarios e indispensables que marcan las leyes relativas, con lo que se dará existencia al acto; la forma interna de los actos jurídicos queda integrada por los siguientes elementos: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

Sobre la forma de los actos en materia de Derecho internacional, o de cualquier otra regulación jurídica de algún país, su legislación se funda en un principio básico de política internacional que es la Soberanía, la cual ejercen los países como suprema potestad por medio de un concepto científico moderno, que es el Estado como persona moral independiente. Si algún Estado aceptara la aplicación literal expresa de normas jurídicas de otro país, para hacer valer o reconocer en contra de sus intereses, actos en documentos privados o públicos provenientes de otra jurisdiccional te-



rritorial, seguramente ese país o cualquier otro que aplica-  
ra leyes del exterior, dejarían de ser soberanos para conver-  
tirse en una entidad federativa del país de la ley aplicable.

El acto auténtico, es el que se verifica con las forma-  
lidades establecidas por la ley del lugar y sobre todo, ante  
funcionarios competentes, esto es, según la doctrina jurídi-  
ca, la competencia es la facultad que tiene un órgano públi-  
co de declarar el Derecho, o dicho de otro modo desde el pun-  
to de vista general, de impartir la justicia por medio de --  
los tribunales o de los órganos públicos administrativos, en  
los asuntos que llegan a su conocimiento.

TERCERA. El artículo 121 Constitucional, establece la-  
obligación de inmediata aplicación en un Estado miembro de -  
los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de  
los otros, confiriendo al Congreso facultad para legislar so-  
bre la prueba y efectos de dichas categorías jurídicas.

La obligación apuntada se establece mediante la cláusula  
de fe y crédito, que significa dados los fines del precep-  
to: a) la admisión de la existencia cierta y auténtica de -  
las categorías jurídicas precisadas; b) su eficacia probato-  
ria sin más límites que los que el propio precepto establece;  
c) comprendiéndose por lo mismo: las leyes en su formulación  
abstracta y en su manifestación concreta; los actos adminis-  
trativos también en términos de dualidad; y, los actos proce-

sales desde su fase de conocimiento hasta la decisoria, distinguiéndose en esa última, la fuerza normativa de las sentencias como base de acción judicial y su eficacia ejecutiva; d) debiendo dichos actos estar representados en los documentos que legalmente se expidan.

La regla de unión citada establece "limitaciones" a la legislación reglamentaria prevista, puesto que: a) se ratifica la validez especial de los sistemas jurídicos locales; b) se establece la regulación sustantiva de los bienes muebles o inmuebles por la ley del lugar de su ubicación; c) se distingue entre el valor normativo de las sentencias y la acción que de las mismas se deriva, comprendiéndose estas situaciones jurídicas en la sección normativa del precepto constitucional respectivo; d) se reserva la regulación de la eficacia ejecutiva de las sentencias dictadas sobre derechos reales e inmuebles, citos en diverso Estado miembro a la legislación de este último; e) se prescribe en lo que respecta a los actos del Estado civil, la aplicación en principio de la ley del lugar de su celebración.

La obligación constitucional de inmediata aplicación de las categorías jurídicas, que se han indicado con las limitaciones que se precisan, sólo pueden operar mediante las soluciones técnicas de la "teoría de la incorporación", que se apoya en la delegación de fuentes.

En consecuencia, el Congreso debe expedir la legisla-

ción reglamentaria del artículo 121 Constitucional, tomando en cuenta los anteriores párrafos, así como las siguientes consideraciones: a) la autonomía constitucional de las entidades federativas; b) la naturaleza territorial de los sistemas jurídicos locales que no puedan invadirse ni vulnerarse por la legislación federal; c) las soluciones de los problemas especiales en tanto que: excluyen el "reenvío"; determinan "la calificación" conforme a la legislación aplicable y determinar la jurisdicción correspondiente con la finalidad de evitar el fraude a la ley, el cual una vez realizado debe sancionarse por la nulidad respectiva; y, finalmente, establece el orden público en términos de excepción para los casos en que los actos generales o concretos delegados, no reciban validez de la norma delegante que los condiciona, por no corresponder a la estructura del orden jurídico de esta última.

En tal virtud, la legislación reglamentaria a que se alude, dada su finalidad coordinadora, debe ser en términos de "bases" para obtener el resultado armónico que se pretende en el Estado federal, por lo que será necesaria la inclusión de normas de definición que se adecúen a este efecto; existiendo por ende la posibilidad de unificarse las normas de incorporación en nuestro sistema federal, mediante la reglamentación conveniente del artículo 121 Constitucional.

CUARTA. La jurisdicción como función pública que es, - encaminada como deber del Estado, pretende la actuación del Derecho a través de la aplicación de la norma general al caso concreto.

Así, toda función pública debe apoyarse siempre en la ley, el acto jurisdiccional vela por su cumplimiento, en tanto que el acto administrativo persigue el bienestar de la colectividad.

En el Derecho de gentes, que gobierna las relaciones entre los Estados para favorecer su coexistencia pacífica, la ciencia con el hombre va a pretender lograr el entendimiento de su Estado, ante el Foro Mundial de la opinión pública.

El Derecho internacional lo entendemos como el conjunto de normas obligatorias (contenido), que nacidas del consentimiento expreso o tácito de los Estados (fundamento), determinan los derechos y deberes de las personas internacionales (regulación) en sus relaciones mutuas (alcance). Establece competencias en la esfera de su acción, constituida por la comunidad internacional, mediante convenios o tratados, para preceptuar según el caso, los tribunales locales de un país que deben conocer y resolver los juicios ante ellos promovidos.

El tribunal internacional de justicia de las Naciones Unidas (1920-1945 llamado Tribunal Permanente de Justicia In

ternacional de la Sociedad de Naciones), constituye un organismo permanente cuyos fines son: el asesoramiento jurídico y el logro de soluciones de aquellas controversias que pueden ser susceptibles de determinación judicial, mediante el recurso a la misma y reducir en la medida de lo posible la fricción y la desconfianza internacionales.

Todo Estado es sujeto de Derecho internacional. Nace, se transforma y se extingue, siempre sobre la base de un territorio; como fines, tiene el mantener la cohesión nacional para la realización de sus propósitos inmediatos, como lo son el mantenimiento y creación de una fuerza pública nacional, el desarrollo de una cultura social, que siempre deberán concordar con los principios de la convivencia internacional. La inmunidad de los extranjeros ante los tribunales de otros países no es regla ni principio del Derecho internacional, sino simple ventaja que en forma recíproca se han apropiado los Estados o sus dirigentes.

QUINTA. El Derecho internacional existe desde que existe el hombre, por la necesidad de comunicarse entre sí.

Aun cuando en un principio no existió con el hombre específico de Derecho internacional, el estudioso de esta materia ya tenía en la mente una idea del mismo aun cuando no la pudiera expresar claramente.

El Derecho de Gentes IUS-GENTIUM, aparece desde los . . .

griegos y más tarde, cuando los romanos dominan al mundo, entonces conocido, codifican este derecho y lo conservan para sí mismos, aplicándolo a los ciudadanos romanos, entonces se esboza aún primitivamente la división entre Derecho Público y Privado cuya definición era en ese tiempo: "Derecho Público es lo que le corresponde al Rey romano, Derecho Privado, lo que concierne a la utilidad de los particulares".

Con la creación en la Edad Media y la formación de los Estados modernos, desde la división del Imperio Romano de Oriente y Occidente, como Francia, España, Inglaterra, etc., éstos sin llamarlos propiamente Derecho Internacional Público o Privado, sino conservando la división romana, formulan el Derecho Diplomático, para fijar límites, establecer un gobierno, formar un ejército para proteger a sus gobernantes y finalmente nombran Embajadores para comunicarse con las nuevas Naciones, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules.

Como el concepto de Derecho internacional, aún estaba indefinido, aun cuando sí está dividido se formaron organismos públicos, aún con el criterio del Derecho Romano, como fueron en un principio las alianzas entre reyes de un mismo país, como en España y más tarde lo que dio origen a la unión de los Reyes Católicos de España, Italia, Francia e Inglaterra.

En lo que se refiere a México en la llamada Primera Gran Guerra Mundial, que fue de 1914 a 1918, nuestro país su

fría las consecuencias de la dictadura de Porfirio Díaz, por lo que si bien es cierto, que nuestro gobierno tenía relaciones diplomáticas con casi la mayoría de los países europeos y también con los Estados Unidos, a pesar de la invasión del país antes citado, por sus conflictos de carácter interno no llegó a figurar en el tratado antes aludido y por estas mismas causas citadas no participó en dichos acontecimientos.

No fue sino hasta que se formó la Liga de las Naciones en 1914 cuando México entró a formar parte activa dentro de la gran familia internacional y siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el señor General Manuel Avila Camacho, de 1913-1914 declaró la guerra a Alemania, mandando a combatir al famoso escuadrón 201.

En múltiples declaraciones oficiales, México ha reiterado su fidelidad al principio de las Naciones Unidas y a la decisión de hacer todos los esfuerzos posibles por fortalecer a la Organización Mundial en sus nobles objetivos, así como su propósito de buscar en las Naciones Unidas, un acuerdo general sobre no intervención y sobre la mejor formulación de Derecho internacional en las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, tanto en la Asamblea como en el Comité de Desarme de las Naciones Unidas, México ha señalado la necesidad de un acuerdo de desarme general y completo, bajo estricto control internacional.

SEXTA. Históricamente la ejecución de sentencias extranjeras se ve unida con otras instituciones de Derecho Internacional Privado; por lo que durante mucho tiempo se le confundió con los llamados Conflictos de Leyes, en su acepción más general.

Los conceptos de Soberanía y Jurisdicción tienen aplicación en ambas instituciones, pero en el conflicto de leyes, la Soberanía es fundamental, en tanto que en la ejecución de sentencias extranjeras, concurre la jurisdicción fundamentalmente.

La ejecución de sentencias extranjeras, como institución independiente, ha creado todo un conjunto de conocimientos, siendo el más importante de estudio el relacionado con los Sistemas de Ejecución, que van de la inejecución absoluta al análisis del fondo, el análisis de la forma, el análisis conjunto de fondo y forma, el sistema contractual hasta la reciprocidad legal y judicial.

Se ha considerado por la Doctrina como un sistema importante de ejecución de sentencias extranjeras, el Tratado Internacional, a fin de unificar los criterios existentes.

Como ejemplo de ello, es de señalarse la legislación de Don Antonio Sánchez de Bustamante y Servín.

SEPTIMA. La sentencia extranjera, por implicar la decisión de un órgano judicial, que lleva implícito el espíritu-



de justicia no debe encontrar limitación alguna; y al momento de otorgarla surtirá todos sus efectos en las personas y en las cosas que han sido objeto de ella.

La sentencia extranjera por su propia naturaleza implica la creación del Derecho, el que, en virtud de la universalidad de la justicia no debe tener limitaciones en su realización.

La sentencia surte sus efectos de acuerdo con su naturaleza; pero generalmente surte tres efectos importantes, de acuerdo con nuestra Legislación, éstos son: a) la cosa juzgada, que son las facultades que tienen las partes favorecidas en juicio de hacerla ejecutar, cuando el contrario se opone a ello y b) las costas procesales.

Se debe diferenciar claramente en la Legislación las dos fases que implica toda sentencia extraña al reconocimiento y la ejecución. Ya que son dos momentos diferentes; pero por la propia naturaleza de la sentencia, en algunos casos sólo puede ser reconocimiento, sin que necesariamente se deban ejecutar en forma material. De ahí lo impropio de la denominación de ejecución de sentencias extranjeras.

El Exequatur es una denominación judicial que indica ejecución pero no debe ser entendida como tal, sino que es el auto que dicta el juez o el tribunal, aceptando o negando el reconocimiento o la ejecución de la sentencia extranjera.

El alcance de la fracción III de nuestro artículo 121 - Constitucional, permite la ejecución de sentencias extranjeras sobre inmuebles. Para lo cual se deben reunir requisitos esenciales como son la reciprocidad legislativa, donde concretamente, surgen problemas de jurisdicción en cuanto a las sentencias nacionales que se deban ejecutar en otro Estado de la federación, diferente del que la dictó; y problemas de competencia cuando se refieren a sentencias extranjeras. - El primer problema se soluciona aplicando la Legislación, que sobre la materia existe, en el supuesto de ambos Estados de la federación. El segundo, haciendo aplicación del artículo 27 Constitucional 73 fracciones 16 y 19 y la aplicación supletoria del Código local en su carácter federal.

Nuestra Legislación procesal ha seguido varios criterios en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras; - siendo esto consecuencia de la no intervención del Congreso de la Unión en tan importante materia, tal como lo ordena el propio artículo 121 de nuestra Carta Magna.

Los requisitos que señala el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, en su primera fracción, nos remite - al artículo 108 del mismo Código invocado, el que a su vez - remite al artículo 202 del mismo ordenamiento, el cual señala dos vías a seguir: el Convenio internacional y una Reglamentación de los exhortos extranjeros.

Independientemente de los requisitos señalados anterior

mente, los demás que señala nuestra Ley requieren de una revisión y reglamentación seria y profunda, haciendo intervenir principios de economía procesal; ya que en algunos aspectos denotan profundos obstáculos que impiden la realización de la justicia y en otros exagera la seguridad jurídica, como es el caso concreto Exequatur, que inclusive está reglamentado como incidente, debiendo ser tan sólo un auto que re conozca o no la ejecución de la sentencia extranjera.

## B I B L I O G R A F I A

- ARCE ALBERTO G. Derecho Internacional Privado. México, 1975.
- AGO R. Cit. Teoría del Derecho Internacional Privado.
- BRIERLY J.L. La Ley de las Naciones. México, 1950.
- CABRERA COSSIO RAMON. Conflicto de Leyes en el Estado Federal Mexicano. México, 1943.
- CARNELUTTI F. Teoría del Paso. 1935.
- CASTAÑEDA JORGE. Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas. México, 1967.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PINA. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1954.
- CASTILLO VELASCO JOSE MA. Apuntamientos de Derecho Constitucional Mexicano. Imp. del Gob. de México, 1871.
- COUNTURE EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil.
- CHIOVENDA GUISEPPI. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, 1954.
- DE LA CUEVA MARIO. Estudio sobre el Derecho Constitucional - de Apatzingán, Publicación de Humanidades, UNAM. - México, 1964.
- DE PINA RAFAEL. Principios de Derecho Procesal Civil. 2a. ed. México, 1957.
- DUGUIT. Manual de Derecho Constitucional. Madrid.
- ESCRICHE J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. México, 1973.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Filosofía del Derecho. México, 1974.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. - México, 1967.
- HELLER HERMANN. La Soberanía. Traducción de Mario de la Cueva, Ediciones UNAM. México, 1965.
- J. SIERRA MANUEL. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 2a. edición, 1955.
- HELSEN HANS. Teoría General del Derecho y del Estado.
- LANZ DURET MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. México, 1947.
- MATOS JOSE. Derecho Internacional Privado. Editorial Atlas. Madrid, 1966.
- MEXIA CARLOS. Manual de la Constitución de los Estados Unidos.
- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1955.
- MONTIEL Y DUARTE I. Derecho Público Mexicano.
- NIBOYET J.P. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1957.
- PALLARES EDUARDO. Cuestiones Procesales. Editorial Botas. -- México, 1946.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1960.
- PETIT EUCENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, 1959.
- PIÑA Y PALACIOS J. Derecho Procesal Penal.

- PODETTI ROMANO. Derecho Procesal Civil Internacional. Buenos Aires, 1965.
- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. Filosofía del Derecho. México, -- 1975.
- QUINTIN ALFONSIN. El Orden Público. Edición Peña y Compañía. Montevideo, 1948.
- REBASA O. El Derecho Interno y el Derecho Internacional. Mé xico, 1933.
- ROUSSEAU J. JACOBO. Del Contrato Social. Bibl. Enciclopédica. SEP, Tomo 65. México, 1945.
- ROUSSEAU CHARLES. Derecho Internacional Público. Barcelona, - 1961.
- RIVERA SILVA, MANUEL. Procedimiento Penal. México, 1974.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil IV. "Con tratos". México, 1974.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y S. ANTONIO. Derecho Internacional Pri vado. 3a. edición, La Habana, 1942.
- SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. México, 1976.
- SERRA ROJAS ANDRES. Teoría General del Estado. México, 1964.
- TRIGUEROS S.E. El Artículo 121 Constitucional. Revista Mexi cana, Derecho Público.
- TRIGUEROS S.E. Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado. 1938.
- TRIGUEROS S.E. La Aplicación de Leyes Extrañas. 1941.
- TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1908 a - 1967. México, 1967.

TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. México, 1970.

VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Madrid, 1967.

WOLFF MARTIN. Derecho Internacional Privado. Bosch. Casa - Editorial. Barcelona, 1953.